

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA.**

Tunja, **10 MAYO 2018**

PROCESO	ACCIÓN EJECUTIVA
RADICADO	150013333003 2016 00168 00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL CACERES RODRIGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
TEMA:	Modificación Actualización de Liquidación del crédito

La parte ejecutante en escrito de 7 de marzo de 2018 visible a folios 97 – 98 vto , presentó actualización de la Liquidación del Crédito, del cual se surtió traslado por el término de tres (3) días que vencieron el 12 de abril de 2018, sin que la parte ejecutada presentara escrito de objeción a la actualización del crédito

El artículo 446 del C G P , establece

“Liquidación del crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas

1 Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

2 De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

3 Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación

4 De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (Resaltado fuera de texto) ()”

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el Despacho advierte que no tomó como base lo ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución obrante en el proceso visible a folios 88 a 92, en lo que tiene que ver con el capital por concepto de las prestaciones sociales ordenadas en la Sentencia base de ejecución, junto con la indexación calculada hasta el 29 de enero de 2015 por valor de \$8 581 354,32, sino que liquidó sobre un capital inferior de \$8 304 674, por lo que no es posible aprobarla

Así las cosas, el Despacho modificara la liquidación presentada por el ejecutante y para efectos de facilitar la actualización del crédito se integraran los literales C y D de La parte resolutive del mandamiento ejecutivo por corresponder al mismo cálculo de intereses moratorios sobre capital, con corte a 10 de mayo de 2018

En consecuencia el valor de la actualización del crédito a 10 de mayo de 2018 corresponde a lo siguiente

- A "Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$8.581.354,32), por concepto de las prestaciones sociales ordenadas en la Sentencia base de ejecución, junto con la indexación calculada hasta el 29 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia
- B Por la suma correspondiente al cálculo actuarial que realice el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a los aportes para pensión tanto del patrono como del empleado, por los siguientes periodos Del 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, del 18 de febrero al 30 de noviembre de 2002, y del 1 de abril al 26 de septiembre de 2003, valor que la entidad ejecutada deberá cancelar ante el respectivo Fondo
La parte actora prestará la colaboración necesaria para el efecto al ente ejecutado
- C y D Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$7.623.201,80), por concepto de intereses moratorios, causados sobre la deuda de capital de que trata el literal A, liquidados desde el 30 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 10 de Mayo de 2018

Intereses moratorios desde el 30 de enero de 2015 hasta 10 de mayo de 2018							
Capital	Tasa de interés moratorio EA	Intereses	Tasa Interes aplicable diario	Días de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora	
							0,00%
8 581 354,32	28,82%	6 038,77	0,07037%	1	01/01/2015	31/01/2015	19,21%
8 581 354,32	28,82%	181 163,11	0,07037%	30	01/02/2015	28/02/2015	19,21%
8 581 354,32	28,82%	181 163,11	0,07037%	30	01/03/2015	31/03/2015	19,21%
8 581 354,32	29,06%	182 495,11	0,07089%	30	01/04/2015	30/04/2015	19,37%
8 581 354,32	29,06%	182 495,11	0,07089%	30	01/05/2015	31/05/2015	19,37%
8 581 354,32	29,06%	182 495,11	0,07089%	30	01/06/2015	30/06/2015	19,37%
8 581 354,32	28,89%	181 551,87	0,07052%	30	01/07/2015	31/07/2015	19,26%
8 581 354,32	28,89%	181 551,87	0,07052%	30	01/08/2015	31/08/2015	19,26%
8 581 354,32	28,89%	181 551,87	0,07052%	30	01/09/2015	30/09/2015	19,26%
8 581 354,32	29,00%	182 162,34	0,07076%	30	01/10/2015	31/10/2015	19,33%
8 581 354,32	29,00%	182 162,34	0,07076%	30	01/11/2015	30/11/2015	19,33%
8 581 354,32	29,00%	182 162,34	0,07076%	30	01/12/2015	31/12/2015	19,33%
8 581 354,32	29,52%	185 041,23	0,07188%	30	01/01/2016	31/01/2016	19,68%
8 581 354,32	29,52%	185 041,23	0,07188%	30	01/02/2016	29/02/2016	19,68%
8 581 354,32	29,52%	185 041,23	0,07188%	30	01/03/2016	31/03/2016	19,68%
8 581 354,32	30,81%	192 133,60	0,07463%	30	01/04/2016	30/04/2016	20,54%
8 581 354,32	30,81%	192 133,60	0,07463%	30	01/05/2016	31/05/2016	20,54%
8 581 354,32	30,81%	192 133,60	0,07463%	30	01/06/2016	30/06/2016	20,54%
8 581 354,32	32,01%	198 668,82	0,07717%	30	01/07/2016	31/07/2016	21,34%
8 581 354,32	32,01%	198 668,82	0,07717%	30	01/08/2016	31/08/2016	21,34%
8 581 354,32	32,01%	198 668,82	0,07717%	30	01/09/2016	30/09/2016	21,34%
8 581 354,32	32,99%	203 962,11	0,07923%	30	01/10/2016	31/10/2016	21,99%
8 581 354,32	32,99%	203 962,11	0,07923%	30	01/11/2016	30/11/2016	21,99%

8 581 354,32	32,99%	203 962,11	0,07923%	30	01/12/2016	31/12/2016	21,99%
8 581 354,32	33,51%	206 755,03	0,08031%	30	01/01/2017	31/01/2017	22,34%
8 581 354,32	33,51%	206 755,03	0,08031%	30	01/02/2017	28/02/2017	22,34%
8 581 354,32	33,51%	206 755,03	0,08031%	30	01/03/2017	31/03/2017	22,34%
8 581 354,32	33,50%	206 701,42	0,08029%	30	01/04/2017	30/04/2017	22,33%
8 581 354,32	33,50%	206 701,42	0,08029%	30	01/05/2017	31/05/2017	22,33%
8 581 354,32	33,50%	206 701,42	0,08029%	30	01/06/2017	30/06/2017	22,33%
8 581 354,32	32,97%	203 854,48	0,07919%	30	01/07/2017	31/07/2017	21,98%
8 581 354,32	32,97%	203 854,48	0,07919%	30	01/08/2017	31/08/2017	21,98%
8 581 354,32	32,97%	203 854,48	0,07919%	30	01/09/2017	30/09/2017	21,98%
8 581 354,32	31,73%	197 149,25	0,07658%	30	01/10/2017	31/10/2017	21,15%
8 581 354,32	31,44%	195 572,01	0,07597%	30	01/11/2017	30/11/2017	20,96%
8 581 354,32	31,16%	194 045,86	0,07537%	30	01/12/2017	31/12/2017	20,77%
8 581 354,32	31,04%	193 390,80	0,07512%	30	01/01/2018	31/01/2018	20,69%
8 581 354,32	31,52%	196 007,45	0,07614%	30	01/02/2018	28/02/2018	21,01%
8 581 354,32	31,02%	193 281,57	0,07508%	30	01/03/2018	31/03/2018	20,68%
8 581 354,32	30,72%	191 641,05	0,07444%	30	01/04/2018	30/04/2018	20,48%
8 581 354,32	30,66%	63 770,83	0,07431%	10	01/05/2018	10/05/2018	20,44%
		7 623 201,80					

La liquidación de la obligación objeto de ejecución con corte a 10 de mayo de 2018, incluida la liquidación en costas aprobada en auto de 20 de marzo de 2018 por valor de \$ 699 672, asciende a **\$16.904.227,8 pesos**, más la suma que corresponda al cálculo actuarial que realice el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al literal B del mandamiento de Pago, monto diferente al calculado por la parte actora, y que obedece a las razones expuestas en precedencia

De otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia que ordenó las sumas de dinero reclamadas en la demanda por la parte ejecutante, fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de octubre de 2014 (fls 30-42), y que la demanda de la referencia fue presentada el 19 de diciembre de 2016 (fl 50), sin que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a las órdenes judiciales, el Despacho considera pertinente requerir al Gobernador de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que indique

- Cuántos pagos ha realizado el Departamento de Boyacá (Secretaría de Educación) relacionados con sentencias judiciales condenatorias, desde el 30 de julio de 2015 (fecha en la cual la parte ejecutante solicitó mediante derecho de petición el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011, modificada en segunda instancia en sentencia de 21 de octubre de 2014), a la actualidad, especificando, la fecha de solicitud de los pagos ejecutados
- Certifique la orden de prelación de pagos de sentencias y conciliaciones judiciales
- Indique el turno o fecha probable de pago de la solicitud efectuada por el señor Víctor Manuel Cáceres Rodríguez, relacionada con el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011 del Juzgado tercero Administrativo Oral de Tunja, modificada en segunda

instancia en sentencia de 21 de octubre de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva
- 2.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y actualizarla con corte al 10 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **\$16.904.227,8 pesos**, incluidas las Agencias en Derecho, más la suma que corresponda al cálculo actuarial que realice el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al literal B del Mandamiento de Pago
- 3.- Requerir al Gobernador de Boyacá para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que indique
 - Cuántos pagos ha realizado el Departamento de Boyacá (Secretaría de Educación) relacionados con sentencias judiciales condenatorias, desde el 30 de julio de 2015 (fecha en la cual la parte ejecutante solicitó mediante derecho de petición el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011, modificada en segunda instancia en sentencia de 21 de octubre de 2014), a la actualidad, especificando, la fecha de solicitud de los pagos ejecutados
 - Certifique la orden de prelación de pagos de sentencias y conciliaciones judiciales
 - Indique el turno o fecha probable de pago de la solicitud efectuada por el señor Víctor Manuel Cáceres Rodríguez, relacionada con el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de 26 de agosto de 2011 del Juzgado tercero Administrativo Oral de Tunja, modificada en segunda instancia en sentencia de 21 de octubre de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>10</u> de hoy siendo las 8 00 A M	
<u>11</u> MAYO 2018	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

Ciag



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: José Agustín Parra Junco y otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá SA - EBSA

RADICADO 150013333002-2013-00077-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls 669-674), contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda (fls 654-665)

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>15</u> de hoy	
11 MAYO 2018 siendo las 8 00 A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Carlos Mario Amaya Perea

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO 15001333300220170008800

ASUNTO: Acepta impedimento Juez Segundo Administrativo y declara impedimento

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por la Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control

EL IMPEDIMENTO.

Mediante Auto de 5 de abril del año en curso (fl 78), la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C G P y dispuso remitir el proceso a este despacho Para el efecto aportó copia del acta individual de reparto (fl 79)

Como sustento de su impedimento, manifestó que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013, asunto similar para el que la Juez otorgó poder, y el trámite correspondiente se encuentra en curso

CONSIDERACIONES.

El numeral 1 del artículo 141 del C G P , señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, tener el juez enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado Señala la norma

Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes

“()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Juez Segundo Administrativo tiene un interés directo en las resultas del proceso, debe marginarse del conocimiento de este asunto, en la medida que se podría ver afectada su imparcialidad, razón por la que se aceptará el impedimento formulado

De otra parte, verificada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la Juez titular presentó demanda con similares pretensiones a las del libelo introductorio objeto del *sub lite*, esto es, la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013¹, lo cual genera que se tenga un interés directo, y que se encuentre incurso en una causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , en concordancia con el artículo 130 del C P A C A , que señala

“Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()”

Así las cosas, como quiera que la Juez titular del Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia, y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito de que resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

¹ Se anexa al presente, proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis

RESUELVE

- 1.- Aceptar el impedimento formulado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del *sub lite*, por lo expuesto en precedencia
- 2.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción, por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso
- 3.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>15</u>	
de hoy 11 MAYO 2018	siendo las 8 00
A M <i>Camilo</i>	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: María Helverena Pulido Avendaño

DEMANDADO Municipio de Sotaquirá

RADICACIÓN: 150013333003 2016 00066 00

TEMA: Obedecer decisiones – Liquidar costas

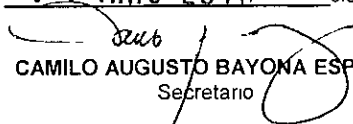
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de **08 de febrero de 2018 (fls. 237-247)**, la cual confirmó la sentencia proferida el **08 de febrero de 2017** por el Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (**fls. 176-182**)

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de primera instancia citada (**fl. 181**), en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>15</u>	
de hoy <u>11 MAYO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 MAYO 2018

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Eliana Vergara Cadena
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad
Radicado: 15001 33 33 003 2016 00087 00
Tema: Nulidad de acto administrativo-Contrato realidad

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, contra La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad

II LA DEMANDA.

Pretende la parte actora i) que se declare la nulidad del oficio No S-2016-018231/DISAN-ASJUR-1 10 del 10 de marzo de 2016, suscrito por el director de sanidad de la Policía Nacional, por medio del cual se negaron las peticiones elevadas por la demandante, al considerar que eran infundadas y que no se estructuraba una relación laboral que generara derechos laborales al existir un contrato de prestación de servicios regido por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ii) A título de restablecimiento del derecho se a) Declare que entre la demandante y la demandada existió un contrato o relación de trabajo que cobró vigencia de manera ininterrumpida entre el 4 de mayo de 2009 y hasta el 15 de febrero de 2013, lapso durante el cual se desempeñó personalmente como auxiliar de odontología en el Departamento de Policía de Boyacá-Área de Sanidad-Clínica Regional de Tunja, b) Reconocer y ordenar pagar a favor de la demandante, una indemnización equivalente al valor de la diferencia de los derechos salariales y prestacionales a que tenía derecho durante el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo, y en particular los siguientes - Salarios y/o diferencias salariales dejados de percibir durante el tiempo que duro la relación laboral referida, tales como cesantías, interés a las cesantías a razón del 24% anual, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas de todo orden, horas extras con los recargos correspondientes, dominicales, festivos y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta de esa entidad en un cargo equivalente o análogo Que para efectos de la liquidación se tome como base el valor del salario pagado en los cargos equivalentes, - Reintegro y pago a favor de la demandante de los dineros cancelados por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales (SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR) y retenciones en la fuente desde el 4 de mayo de 2009 y hasta el 15 de febrero de 2013 Que para efectos de la liquidación se tome como base el valor del salario pagado en los cargos equivalentes, - Reintegro y pago a favor de la demandante de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de pólizas únicas de cumplimiento por los contratos suscritos entre el 4 de mayo de 2009 y hasta el 15 de febrero de 2013, - Pagar la indemnización de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, desde el 15 de febrero de 2013 y hasta el día en que se realice el pago real y material de las cesantías definitivas adeudadas a favor de la demandante, iii) Declarar que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad durante el lapso en que se presentó la prestación personal del servicio por parte de la demandante, iv) Ordenar que la sentencia que se profiera se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y siguientes del CPACA y con los efectos señalados en el mismo código, y por tratarse de condenas de pago de tracto sucesivo la fórmula correspondiente se

debe aplicar separadamente, mes por mes para cada derecho reconocido, y, v) Condenar en costas a la entidad demandada

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así

1 Que la demandante fue contratada por la NACIÓN – POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ – ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ, para prestar sus servicios personales como AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA en la CLÍNICA REGIONAL DE TUNJA, desde el día 4 de mayo de 2009 y hasta el 15 de febrero de 2013

2 Que la vinculación se efectuó sucesivamente mediante contratos de prestación de servicios profesionales La última OPS se suscribió por un valor mensual de \$974 957

3 Que en virtud de tal vínculo contractual, se le asignaron y ejecutó personalmente y de manera ininterrumpida las labores de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA, según los turnos que para el efecto le fijaba la jefatura de la Clínica, en las horas y días programados por la coordinación médica de la entidad

4 Que los turnos fueron fijados de lunes a sábado en ocho (8) horas diarias entre las siete (7 00) de la mañana doce (12 00) del medio día y de la una (1 00) a las cuatro (4 00) de la tarde, junto con la disponibilidad de 24 horas en el evento de que se presentase alguna urgencia

5 Que el día 15 de febrero de 2015, se le notificó a la demandante que no sería renovada la orden de prestación de servicios y de ésta manera se terminó sin mediar justificación alguna la relación de trabajo que se tenía con la demandante

6 Que la demandante NO se encontraba obligada a pagar el valor total e íntegro de su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, ni parafiscales Así mismo tal circunstancia implicó la ilegalidad de pagar las pólizas únicas de cumplimiento fijadas en los contratos suscritos, ni retenciones de ningún tipo

7 Que el 15 de Febrero de 2016, la demandante elevó la correspondiente solicitud ante LA NACION- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ – ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ – CLÍNICA REGIONAL DE TUNJA para efectos de que le fueran canceladas las prestaciones sociales a que tenía derecho por la prestación del servicio antes referido, junto con los pagos y retenciones ilegales que se le habían efectuado

8 Que LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ – ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ – CLÍNICA REGIONAL DE TUNJA, MEDIANTE Oficio Nro S-2016-018231/DISAN-ASJUR-1 10 del 10 DE MARZO DE 2016, suscrito por DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, negó la reclamación solicitada

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 121, 122, 123, y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 7 del Decreto Ley 1950 de 1950, artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 Decreto Ley 2400 de 1968 modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, artículo 48-9 de la Ley 734 de 2002, y los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por la Ley 1071 de 2006

Dentro del **concepto de la violación**, precisó que con el desconocimiento de la relación laboral surgida entre la demandante y la demandada, y el ocultamiento de la misma a través de contratos de prestación de servicios se vulneraron las normas constitucionales, acarreando un tratamiento discriminatorio para la demandante, al desconocer el reconocimiento de sus beneficios mínimos laborales, a pesar de encontrarse en situación laboral con situaciones de hecho idénticas en cuanto a la existencia de los mismos elementos configurativos en el contrato laboral con el resto de servidores de planta

Manifestó que se desvirtuó la figura del contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que la relación se prolongó por cuatro años, y que la administración pública se valió de la figura contractual para cumplir funciones propias y permanentes, lo cual no está permitido

Que, al generarse una verdadera relación laboral se estableció la obligación de la administración de pagar cesantías definitivas a la demandante, y al no hacerlo, la demandada vulneró la Ley 244 de 1995, lo que generó el derecho a que se le pague a la accionante los intereses moratorios de que trata la norma, a razón de un día de salario por día de retardo y hasta cuando se verifique el pago de la obligación

Finalmente, sostuvo que las causales de nulidad del acto administrativo demandado eran

Desviación del poder: Manifestó que, la parte demandada al contratar a la demandante mediante órdenes sucesivas de prestación de servicios utilizó ese tipo de contratación de manera ilegal para evadir el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de la contratista derivados de la relación laboral que tuvo vigencia durante el lapso de tiempo comprendido entre el 4 de mayo de 2009 y el 15 de febrero de 2015, desbordando arbitrariamente el ejercicio de la potestad contractual, enfocado en desconocer los derechos laborales de la accionante, tal y como lo hizo en el acto acusado

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Sanidad (fls 50-67), se opuso a las pretensiones de la demanda, pues en su sentir resultan infundadas e improcedentes, en razón a la ausencia de una relación laboral entre la demandante y la institución policial

Señaló que la accionante suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad para ejercer su actividad profesional como auxiliar de odontología, pero que no es cierto que se hubiera efectuado contratación sucesiva de la accionante, pues la entidad suscribió dichos contratos de acuerdo con la necesidad que se tenía para hacerlo, en relación con el cumplimiento de la actividad, y aclaró que las obligaciones de la contratista en cuanto a la prestación de sus servicios profesionales, se ejecutaron de conformidad con el clausulado de los contratos

Igualmente sostuvo que es cierto que existió el cumplimiento de las tareas asignadas a la contratista, en virtud del contenido de los contratos de prestación de servicios y que dichas tareas fueron desempeñadas personalmente por la demandante, pero que no es cierto que hayan sido ejecutadas de manera ininterrumpida, pues lo relacionado con la asignación de funciones y el cumplimiento de unas actividades en los tiempos y plazos fijados en el clausulado de los contratos de prestación de servicios, hace parte de la actividad desarrollada en la ejecución de los mismos, en virtud del principio de coordinación, o el poder de insinuación, el cual resulta ser plenamente legal, en lo que atañe al ejercicio de su actividad, que debe ser debidamente coordinada con los demás funcionarios y personal profesional que presta sus servicios en el centro de salud. Que dicha coordinación de actividades no se apartó de lo ordenado en el clausulado de los contratos de prestación de servicios, en cuanto al número de horas a cumplir y el plazo del contrato a ejecutar por parte de la hoy demandante

Que la accionante acordó unos turnos fijados para la prestación de su servicio, aclarando que dicha fijación de turnos hizo parte de la liberalidad que tuvo al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios, sujeta a una agenda previamente programada en virtud del poder de coordinación, por lo que no es cierto que haya existido disponibilidad de la demandante durante 24 horas, dado que su condición como contratista sólo se circunscribía al cumplimiento de las tareas contratadas, ni que en las actividades desarrolladas por la demandante no disfrutaba de autonomía en la prestación del servicio

Que no es cierto que en virtud de los contratos de prestación de servicios se pretendía enfocar el cumplimiento de necesidades permanentes de la entidad. La accionante tuvo la condición de contratista, quien celebró con pleno consentimiento y conocimiento varios contratos de prestación de servicios profesionales con la institución Policial, dado que la entidad requería de sus conocimientos en la especialidad y la accionante se encontraba dispuesta a prestarlos en tales condiciones. Además indicó que la ley prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados como fue el caso para la entidad, en ambos supuestos, y que para el presente caso las tareas contratadas en los distintos acuerdos suscritos entre las partes evidencian la prestación de los servicios especializados de la demandante de manera autónoma, en virtud del principio de coordinación.

Que no se desvirtuó el carácter de temporal que identifica este tipo de acuerdos, sino que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la prestación del servicio y la necesidad en lo que atañe a la actividad de auxiliar de odontología porque el personal de planta no podía cumplir con la totalidad de dichas obligaciones.

Que no es cierto que la suscripción de los contratos de prestación de servicios con la demandante obedecieron a la excesiva demanda para la especialidad, que no podía ser asumida en su momento por el personal de planta de la entidad, tampoco se aprovechó de la prestación del servicio de la accionante para evadir el pago de los derechos salariales y prestacionales. Sin que con ello hubiese podido permitir cualquier configuración de relación laboral alguna.

Tampoco es cierto que el contenido y la finalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos atendieron al cumplimiento de unas tareas específicas, de índole profesional, cuya contraprestación se reflejó en el pago de unos honorarios que recibió la contratista por el cumplimiento de las tareas contratadas. Los roles asumidos por ambas partes fueron debidamente definidos y aceptados por cada una de las mismas al momento de la suscripción del contrato.

Que en ningún momento se terminó una relación laboral con la demandante, pues se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que impide justificar las razones de su terminación ya que el vencimiento del plazo de ejecución pactado en el mismo es la razón legal y suficiente para que se dé por finalizado.

Que la demandante en su calidad de contratista tiene la obligación de cumplir con los pagos a seguridad social, siendo una exigencia legal y obligación indispensable a su cargo para que el contrato de prestación de servicios tenga una ejecución normal y no se genere un incumplimiento grave a los deberes de la contratista, pudiendo llevar a su terminación de plano por dicha causa. Así mismo con las demás cargas como parafiscales, retención en la fuente y la suscripción de pólizas de cumplimiento, de calidad de servicio y de responsabilidad.

Que no es cierto que para el día 15 de Febrero de 2016 la demandante hubiera elevado la petición ante la Policía Nacional, según lo visto en el expediente como prueba, la petición fue radicada el día siguiente, es decir, el 16 de Febrero de 2016 bajo el número de radicación 015593, por lo que se debe tener en cuenta esta última fecha como cierta para que la entidad la conociera, así que aun cuando se envió por correo certificado se advierte como tiempo estimado de entrega el día 14 de febrero de 2016 a las 18 00 horas, sin embargo, el derecho de petición fue ingresado el 16 de febrero.

Sostuvo que la relación entre la demandante y la demandada se basó en un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que se generara relación laboral alguna, en virtud del cual la accionante cumplió con servicios profesionales, por lo que las actividades de rendir informes, horarios y turnos, hacen parte del denominado "poder de insinuación" en virtud del

“principio de coordinación” que debe tener un mandante frente a su mandatario sin llegar a confundirlo de ninguna manera con una orden que permita inferir subordinación alguna, pues se trata precisamente de una serie de compromisos adquiridos por parte del contratista con el contratante en desarrollo y cumplimiento del contrato

Afirmó que dentro del proceso de contratación, a partir de la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante, que aquella no fue nombrada, ni posesionada en ningún cargo, así como tampoco contratada bajo la modalidad de contrato de trabajo, ni como trabajadora oficial, es decir, que mientras estuvo contratada por la modalidad de prestación de servicios, en ningún momento cumplió funciones en ningún cargo o empleo, por lo que la petición de reconocimiento de prestaciones sociales no puede ser despachada favorablemente porque de un contrato de prestación de servicios no nace tal derecho

Propuso como excepciones

- **Prescripción:** Señaló que ha operado el fenómeno de la prescripción sobre la posibilidad del reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la relación contractual sostenida con la demandante, ya que dicha reclamación debe hacerse dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de la última relación contractual celebrada entre la contratista y la entidad, donde en el caso concreto se encuentra que el último contrato celebrado por la demandante con la entidad se suscribió el 15 de febrero de 2013, y el derecho de petición elevado por ella reclamando sus presuntos derechos prestacionales se radicó el 16 de febrero de 2016, bajo el número de radicación interna 015593, con posterioridad al término señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado
- **Cobro de lo no debido:** Sostuvo que en caso que se llegare a demostrar la relación laboral alegada, solamente podría cobrarse lo referente a cesantías, prima de servicios anual, y prima de navidad, por lo que no podría reconocerse el pago de los intereses a las cesantías por cuanto en el régimen prestacional oficial no está contemplado dicho concepto, tampoco las vacaciones porque no cuentan con la connotación de prestación salarial, ni la retención en la fuente, ni las pólizas únicas de cumplimiento de los contratos, porque es un gravamen sobre los honorarios que perciben los contratos de prestación de servicios los cuales no constituyen prestación social dentro de la relación laboral, ni mucho menos la indemnización moratoria por cuanto es la sentencia la que constituye el derecho y por ende el deber de pagar las sumas correspondientes comienza a partir de su ejecutoria, por lo que no existe mora en su pago

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 8 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectuó la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls 96-102)

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 20 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls 140-143), la cual fue suspendida y reanudada el 24 de octubre del mismo año (fls 154-156), donde se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandada (fls 153-165), sostuvo que del material probatorio recaudado se puede concluir que la demandante nunca fue nombrada, ni posesionada en ningún cargo, es decir que la demandante fue contratada para cumplir con unas tareas como auxiliar de odontología, pues de lo acreditado en el expediente se logró determinar que para la fecha en que la accionante presto sus servicios en la Clínica Regional de la Policía Nacional en la ciudad de Tunja, en dicho centro de salud no existía personal de planta

Igualmente señaló que no hubo subordinación en la prestación del servicio, ya que en los contratos de prestación de servicios ejecutados por la demandante, y que obran en el acapite probatorio del expediente en ningún momento se acreditó que ella estuviese sujeta a órdenes u horarios, ya que si bien es cierto, se le asignó a la contratista un horario, este debe ser entendido dentro del marco general en que desempeña sus tareas, más no como una estricta jornada de trabajo. Además no se evidenció que se hubiera constituido subordinación de la contratista, pues no existe prueba que haya acreditado la continuada subordinación y dependencia de la demandante en el desempeño de sus tareas como auxiliar de odontología, pues en el sub judice no se evidenció el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por la entidad, acerca de la manera o forma en que la accionante debía ejecutar su tarea

Sostuvo que para que pueda admitirse la existencia de relación laboral y no de prestación de servicios, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional, es que una y otra se desarrollen en términos de igualdad y, precisamente, en el caso de la accionante, aquella no prestó los servicios de la misma forma como lo hacían los funcionarios de planta, porque no existió planta de personal, lo que de suyo supone considerar, que para proveer las necesidades del servicio por carencia de personal de planta, fue necesaria la contratación de la accionante por prestación de servicios

Además reafirmó los argumentos de la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda, y solicitó sean denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda

A su turno, la **Parte demandante**, en su escrito de alegatos (fls 166-180) manifestó que todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, estaban destinados a cumplir con servicios indispensables en la misión de la Clínica Regional de Tunja, aspecto que demostró en la parte considerativa de los contratos donde se hizo alusión a que dentro de la planta de personal de la entidad no existía suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la misión de prestación de los servicios de salud, que consiste en contribuir a la calidad de vida de los usuarios, satisfaciendo sus necesidades en salud, a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos, por tanto le corresponde a ésta promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policía Nacional, con talento humano calificado, infraestructura y tecnología adecuada, lo cual pone de manifiesto el mecanismo de fraude a la Ley 80 de 1993 y a los derechos de los trabajadores

Igualmente, sostuvo que se demostró en el proceso la configuración de cada uno de los elementos de la relación laboral, para lo cual procedió a explicarlos uno por uno, llegando a la conclusión que de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 1997 se probó la existencia del elemento de subordinación en la relación de trabajo entre la demandante y la demandada

Finalmente manifestó que la excepción de prescripción no se encuentra llamada a prosperar como quiera que, de conformidad con lo certificado por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO la petición contentiva de la reclamación fue radicada en las oficinas de la demandada el 5 de febrero de 2016, y no el día 16, por lo que se interrumpió legalmente la prescripción de los derechos laborales reclamados

El **Ministerio Público** guardó silencio

VII. CONSIDERACIONES.

1 - El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.** El debate jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato o relación de trabajo entre las partes, a partir de los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos entre la demandante y la demandada. En caso afirmativo, si procede reconocer la diferencia del salario, al igual que las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir.

3.- Decisión de excepciones.

Con la contestación de la demanda **La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional** propuso las excepciones de *prescripción* y *cobro de lo no debido*, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto.

4.- Decisión del Caso.

4.1 MARCO NORMATIVO

CONTRATO REALIDAD FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD

Ahora bien, en tratándose de prestación de servicios en salud, la jurisprudencia ha señalado que es permitida la figura de los contratos estatales dispuesta en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando los trabajadores de planta no puedan ejercer las funciones a contratar o cuando la actividad a desarrollarse requiera de conocimientos especiales que tampoco puedan proveer los vinculados con la entidad.

No obstante, pese a que el objeto del contrato sea la prestación de servicios médicos, no puede descartarse la existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues basta desvirtuar la autonomía e independencia, la permanencia del servicio, y probar los elementos de la anotada relación laboral, para que sea reconocido el contrato realidad. Al respecto, en Sentencia de 18 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10), actor Maritza Mercedes Herrera Herrera, señaló

"() en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos - tratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad - cuando a ello haya lugar-, mas cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley, más exactamente en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, y los artículos 21 y 27 del Decreto 1569 de 1998, en el que se estableció la clasificación de los empleos de las Entidades Públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud"

DOBLE VINCULACIÓN LABORAL EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD

El artículo 128 de la Constitución Política establece como regla general la prohibición de desempeñar dos empleos públicos simultáneamente y por ende recibir más de una asignación que provenga del erario público, así

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritana el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”

No obstante, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 previó unas excepciones, para algunas asignaciones, entre ellas, *“los honorarios por concepto de servicios profesionales de salud”*

Frente al tema la Ley 269 de 1996 reglamentó el artículo 128 de la Constitución Política, y señaló en los artículos 1, 2, 3 y 5, que los profesionales del sector salud que presten sus servicios en establecimientos públicos en el área asistencial, pueden atender más de un empleo público y en consecuencia percibir más de una asignación del patrimonio estatal, siempre y cuando su jornada laboral no exceda de 12 horas diarias o 66 horas semanales, cualquiera que sea la modalidad de vinculación

De lo anteriormente expuesto, en Colombia por regla general está prohibido laborar simultáneamente en dos empleos públicos, y como consecuencia percibir más de un salario proveniente del erario público, sin embargo, como toda regla tiene su excepción, para el caso de los profesionales que presten sus servicios en salud en establecimientos públicos, les es permitido, siempre y cuando no sobrepasen las 12 horas diarias o 66 horas semanales

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula los contratos de prestación de servicios, señalando *“3 Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Al respecto, la Sentencia C-614 de 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó

“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos ”

La misma Corporación en Sentencia C-154-97 proferida por la Corte Constitucional el 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr Hernando Herrera Vergara, estableció las características del contrato de prestación de servicios, y sus diferencias con el contrato de trabajo, así

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada ()

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación No 150013331003 2016 00087 00
 Demandante Sandra Liliana Vergara Cadena
 Demandado La Nación –Ministerio de Defensa –Policia Nacional

de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”

LIMITACIONES LEGALES A LA UTILIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La legislación colombiana previó la utilización de la contratación de prestación de servicios de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 citado, asimismo, estableció límites para evitar el uso arbitrario de esta figura jurídica, es así, que el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 señala “() en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”

Así las cosas, está prohibido celebrar contrato de prestación de servicios para ejecutar funciones públicas de manera permanente

CONTRATO REALIDAD.

El inciso 2 del artículo 53 de la Carta Política tiene previsto como principio mínimo fundamental la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y por ende, si el contrato de prestación de servicios encubre una relación laboral, debe ser reconocida a favor del trabajador

La Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 1997 señaló que, en síntesis el elemento subordinación es el que diferencia un contrato laboral de uno de prestación de servicios, y que cuando se tipifica el contrato de trabajo, el beneficiario tiene derecho a prestaciones sociales, a pesar de que haya recibido la denominación de contrato de prestación de servicios

4.2. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado

- 1 Que el 28 de abril de 2009 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, el contrato de prestación de servicios No 18-7-20181-09 cuyo objeto era “ *prestar sus servicios profesionales como **AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA** para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicio, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en **CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL TUNJA** en las condiciones que determine la contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida ”, por un plazo de 3 meses y 27 días, por un valor total de \$2 764 125, que fuera discriminado en pagos mensuales de \$708 750 –CD fl 136-*
- 2 Que en virtud del contrato previamente relacionado, el 4 de mayo de 2009, la demandante adquirió la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 0282541, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$30 000, igualmente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 0058785 por valor de \$29 000 –CD fl 136-
- 3 Que el 1º de septiembre de 2009 se suscribió el acta de liquidación final del contrato No 7-20181-09, del cual obran los informes de cumplimiento de las obligaciones contractuales –CD fl 136-
- 4 Que el 19 de agosto de 2009 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, el contrato de prestación de servicios No 18-7-20275-09 cuyo objeto era “ *prestar sus servicios profesionales como **AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA** para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación*

- hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicio, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en **CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL TUNJA** en las condiciones que determine la contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida ”, por un plazo de 10 meses y 15 días, por un valor total de \$7 441 875, que fuera discriminado en pagos mensuales de \$708 750 –CD fl 84-
- 5 Que en virtud del contrato previamente relacionado, el 11 de septiembre de 2009, la demandante adquirió la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 39-44-101021472, con la Aseguradora Seguros del Estado S A , la cual le costó \$44 769, igualmente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 1002377 con PREVISORA SEGUROS por valor de \$141 200 –CD fl 136-
 - 6 Que obran los informes de cumplimiento de las obligaciones contractuales –CD fl 136-
 - 7 Que el 12 de agosto de 2010 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, el contrato de prestación de servicios No 18-7-20204-10 cuyo objeto era “ *prestar sus servicios profesionales como **AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA** para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicio, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en **CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL TUNJA** en las condiciones que determine la contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida ”*, por un plazo de 4 meses y 14 días, por un valor total de \$3 165 750, que fuera discriminado en pagos mensuales de \$708 750 –CD fl 84-
 - 8 Que en virtud del contrato previamente relacionado, el 13 de agosto de 2010, la demandante adquirió la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 600-47-994000013596, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$35 960 –CD fl 136-
 - 9 Que el 22 de noviembre de 2010 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, una adición No 001 al contrato de prestación de servicios No 18-7-20204-10, por un plazo de 1 mes y 15 días, por un valor total de \$1 063 125 –CD fl 84-
 - 10 Que en virtud de la adición previamente relacionada, el 22 de diciembre de 2010, la demandante prorrogó la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 600-47-994000013596, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$17 400, y adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora PREVISORA SEGUROS, la cual le costó \$89 873 –CD fl 136-
 - 11 Que el 30 de julio de 2011 se suscribió el acta de liquidación final del contrato No 18-7-20204-10, del cual obran los informes de cumplimiento de las obligaciones contractuales –CD fl 136-
 - 12 Que el 24 de febrero de 2011 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, el contrato de prestación de servicios No 18-7-20082-11 cuyo objeto era “ *prestar sus servicios profesionales como **AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA** para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicio, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en el **AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ** en las condiciones que determine la contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida ”*, por un plazo de 10 meses, por un valor total de \$7 087 500, que fuera discriminado en pagos mensuales de \$708 750 –CD fl 84-
 - 13 Que en virtud del contrato previamente relacionado, el 28 de febrero de 2011, la demandante adquirió la poliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 600-47-994000016911, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costo \$42 920 –CD fl 136-
 - 14 Que el 17 de noviembre de 2011 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, una adición No 001 al contrato de prestación de servicios No 18-7-20082-11, hasta el 16 de febrero de 2012, por un valor total de \$1 121 199, y con la aclaración que, a partir del 1 de enero de 2012, la mensualidad ascendería a la suma de \$731 217 –CD fl 84-

- 15 Que en virtud de la adición previamente relacionada, el 15 de diciembre de 2011, la demandante prorrogó la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 600-47-994000016911, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costo \$22 040, y el 19 de diciembre del mismo año adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora PREVISORA SEGUROS No 1002770, la cual le costó \$30 000 –CD fl 136-
- 16 Que el 13 de marzo de 2012 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, el contrato de prestación de servicios No 18-7-20056-12 cuyo objeto era **"ANEXO No. 1 prestar sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la Dependencia que requiere los servicio, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en el AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ en las condiciones que determine la contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida "**, por un plazo de 8 meses y 29 días, por un valor total de \$6 556 579, que fuera discriminado en pagos mensuales de \$731 217 –CD fl 84-
- 17 Que en virtud del contrato previamente relacionado, el 2 de abril de 2012, la demandante adquirió la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 600-47-994000023339, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$47 924 y el 13 de abril del mismo año adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora PREVISORA SEGUROS No 1003490, la cual le costó \$105 000 –CD fl 136-
- 18 Que el 18 de diciembre de 2012 fue suscrito entre la Policía Nacional-Dirección de Sanidad y la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, una adición No 001 al contrato de prestación de servicios No 18-7-20056-12, por un plazo de 1 mes y 15 días, por un valor total de \$1 096 826 –CD fl 84-
- 19 Que en virtud de la adición previamente relacionada, el 20 de diciembre de 2012, la demandante prorrogó la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 600-47-994000023339, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$22 040 –CD fl 136-
- 20 Que respecto de los contratos suscritos, se presentaban informes de ejecución en los que consta la verificación del total cumplimiento de las obligaciones pactadas, por parte del interventor de cada contrato – CD fl 136-
- 21 Que de conformidad con lo señalado en la historia laboral de PORVENIR, la demandante cotizó como independiente para los periodos de 15 de mayo de 2009 a 31 de enero de 2010 sobre la base de \$497 000, de 1 de febrero de 2010 a 31 de enero de 2011 sobre la base de \$515 000, de 1 de febrero de 2011 a 31 de enero de 2012 sobre la base de \$536 000, de 1 de febrero de 2012 a 31 de enero de 2013 sobre la base de \$567 000, de 1 de febrero de 2013 a 31 de agosto de 2013 sobre la base de \$589 500 –fls 127 a 131-
- 22 Que de conformidad con lo certificado por SANITAS EPS, la demandante cotizó a salud entre junio de 2012 y enero de 2013 sobre la base de \$567 000, y febrero de 2013 sobre la base de \$589 500 –fld 137 y 138-
- 23 Que de conformidad con lo certificado por el área de sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, entre los años 2009 a 2013 todas las personas contratadas como auxiliares de odontología se vincularon a través de contrato de prestación de servicios, siendo el número de contratos suscritos el siguiente i) 2009 15, ii) 2010 15, iii) 2011 14, iv) 2012 9, y, v) 2013 17 –fls 132 y 133-
- 24 Que según lo informado por el área de sanidad del Departamento de Policía de Boyacá **" durante los años 2009 a 2013, el Área de Sanidad del Departamento de Policía Boyacá, no creo acto administrativo por el cual se fijó planta de personal de cargos (Auxiliares de Odontología) "** –fl 133V-
- 25 Que a través de Resolución No 507 de 20 de agosto de 2014 se estableció el "Manual específico de funciones y competencias para los empleados públicos y no uniformados de la dirección de sanidad de la Policía Nacional" –CD fl 136-
- 26 Que el 15 de febrero de 2016 fue recibido en las oficinas de la Policía Nacional la solicitud elevada por la demandante, a través de apoderado judicial, la reclamación

- administrativa para que la hoy demandada reconociera la existencia de una relación de trabajo con la accionante, para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2009 y el 15 de febrero de 2013 (fls 20 a 30)
- 27 Que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de oficio No S-2016-01823-DISAN ASJUR -1 10, de 10 de marzo de 2016, negó la solicitud elevada por la demandante (fls 17 y 18)
- 28 Que en audiencia de pruebas se recepcionaron unos testimonios que de manera concreta señalaron

- **Dolly Janeth Manrique Báez:** Compañera de trabajo de la demandante para la época de los hechos, manifestó que ella siempre laboraba en dos jornadas de 7 a 1 o de 1 a 7 de lunes a sábado, los turnos se daban por coordinaciones, en ese caso de odontología, es decir, el odontólogo coordinador imponía los turnos, y estos eran continuos, es decir, todos los días, se imponían mensualmente en tablas de turnos, igualmente, sostuvo que la demandada se encargaba de la atención a los pacientes, la esterilización de los instrumentos, lavado instrumental de equipos, asistencia al odontólogo. Afirmó que en ese entonces había un auxiliar de odontología de planta, quien tenía una diferencia en el horario, es decir, no laboraba los fines de semana, y el horario de ellos era de seis horas, en un horario de 8 a 12 y 2 a 4. Que le constaba las funciones de la demandante, en tanto trabajaban en el mismo área de la clínica, por lo que se daba cuenta cuando la accionante llamaba y atendía a los pacientes, y cuando pasaba con el material del consultorio. Precisó que ella laboró en la clínica del año 1999 hasta el 2014, como auxiliar de enfermería por contrato de prestación de servicios. Sostuvo que la demandante tenía como jefes al odontólogo coordinador, y el jefe de sanidad, que en caso de permisos debía contar con el visto bueno del coordinador, antes de pasar al jefe de sanidad, que el suministro de materiales para el desarrollo de las labores contratadas era brindado por el área de odontología de la Clínica. Que le consta los horarios de trabajo de la demandante, por la cercanía de los consultorios en que ellas trabajan, y entre ellas, por lo que se encontraban cuando salían de turnos, y por la antigüedad de la testigo en la clínica tenía conocimiento del manejo de los turnos en la misma. Que solamente tenía conocimiento que la demandante trabajaba en la policlínica. Que el auxiliar de planta era un uniformado, pero no está segura cuanto tiempo duro, pero que estuvo antes del 2009, y que era el encargado de salir a las brigadas, que es una organización de salud en la que sale un grupo médico, odontológico y psicológico a cubrir a los policiales que se encuentran en el área rural.

El testimonio fue tachado teniendo en cuenta que la testigo fungió como demandante contra la demandada en circunstancias similares a las que se encuentran bajo estudio. Ante la tacha el apoderado de la demandante, solicitó se tomara la decisión correspondiente en el momento procesal oportuno.

El Despacho entra a resolver la Tacha interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del C G P, encontrándose que de lo manifestado por la testigo se establece con plena claridad que la declarante laboró en las instalaciones de la Clínica Regional de la Policía de Tunja como auxiliar de enfermería, en las mismas instalaciones con la demandante, y para el periodo de tiempo en que ella trabajo.

Tampoco se presentan contradicciones en su dicho, respecto de lo que le consta, con el material probatorio obrante en el expediente, pues coincide con lo manifestado por los otros testigos, aclarándose que, si bien hay contradicción respecto del nombre de la persona que ocupó el cargo de auxiliar de planta, lo relevante de los testimonios radica en que todos coinciden en que existía una persona de planta en la Clínica.

Así las cosas, la tacha propuesta no se encuentra llamada a prosperar, por lo que resulta procedente dar mérito probatorio al testimonio de la referencia.

- **Lilia Carminia Ávila González:** Conoció a la demandante trabajando en la clínica de la policía, pues la testigo comenzó a laborar en febrero de 2009 como auxiliar de odontología, que a la demandante la nombraron por contrato de prestación de servicios, y prestaba sus servicios en el área de odontología de la clínica, asistiendo a los odontólogos cumpliendo turnos de 7 de la mañana a 1 de la tarde, y de 1 de la tarde a 7 de la noche, turnos que se agendaban por la coordinadora de odontología, de manera semanal o mensual, y los conocían por una agenda que les pasaban cada semana o cada mes, y aseguró que no era posible ser cambiados pues eso lo arreglaba el coordinador. Que la testigo se retiró de la clínica en el año 2015. Que la demandante tenía como jefe inmediato a la coordinadora de odontología que es de planta, el jefe de la clínica y el jefe de sanidad. Que la demandante estaba sujeta a lo que el odontólogo ordenara para la prestación del servicio. Que existían 3 odontólogos en la mañana y 3 en la tarde, y ella estaba al pendiente de lo que hubiera que hacer con base en los tratamientos a aplicar, que habían 2 auxiliares de odontología de contrato y 1 de planta. Que el auxiliar de planta era la señora Derly Castro, quien ya prestaba sus servicios cuando la testigo llegó a la clínica y hasta el 2010 cuando falleció. Que la demandante trabajaba de lunes a sábado, en los turnos que la agenda le impusiera. Que para solicitar permisos se hacía una nota al director de la clínica con visto bueno del coordinador de odontología, y si era aprobado se reponía el tiempo. Que las funciones realizadas por la demandante y la auxiliar de planta eran las mismas, con la excepción que las auxiliares de contrato laboraban los sábados y los de planta no. Que los materiales para cumplir las funciones eran suministrados por el almacén de la Clínica. Que ningún contratista podía modificar los turnos sin orden de la coordinadora. Que los auxiliares de odontología debían cumplir horario, y a veces salían más tarde, por la elaboración de actividades administrativas. Que siempre debían estar temprano para solicitarle a un auxiliar los materiales y medicamentos a utilizar en los pacientes. Que debían llevar un inventario del uso y esterilización de elementos, así como de insumos odontológicos, si algo se perdía debía ser pagado por el auxiliar de odontología. Que debían presentar informes de P y P y costos cada mes, que no era función atender pacientes por fuera de la clínica, y que debían cumplirse disponibilidades en la Policlínica los sábados cada quince días, que la disponibilidad correspondiente a la atención de urgencias se cumplió en los años 2009 y 2010, y posteriormente cambiaron la modalidad y se señalaban turnos de consulta los sábados. Preciso que la señora Derly Castro era civil, y posterior a ella no se designó auxiliar de odontología de planta en la Clínica, pero en el departamento sí, es decir asignadas a los centros de atención de los municipios. Que la demandante tuvo llamados de atención por no llegar temprano a cumplir con las labores, esos llamados de atención eran por medio de la coordinadora, y a veces les pasaban nota. Que dentro de la profesión de auxiliar de enfermería no es necesario adquirir elementos para el ejercicio de la misma. Que la asignación de citas para odontología las realizaba un encargado para ello, a quien la coordinadora le enviaba la agenda para la ejecución de dicha labor.

El testimonio fue tachado teniendo en cuenta que la testigo funge como demandante contra la demandada en circunstancias similares a las que se encuentran bajo estudio. Ante la tacha el apoderado de la demandante, solicitó se tomara la decisión correspondiente en el momento procesal oportuno.

El Despacho entra a resolver la Tacha interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del C G P, encontrándose que de lo manifestado por la testigo se establece con plena claridad que la declarante laboró en las instalaciones de la Clínica Regional de la Policía de Tunja como auxiliar de odontología, en las mismas instalaciones con la demandante, y para el periodo de tiempo en que ella trabajó.

Tampoco se presentan contradicciones en su dicho, respecto de lo que le consta, con el material probatorio obrante en el expediente, pues coincide con lo manifestado por los otros testigos, aclarándose que, si bien hay contradicción respecto del nombre de la

persona que ocupó el cargo de auxiliar de planta, lo relevante de los testimonios radica en que todos coinciden en que existía una persona de planta en la Clínica

Así las cosas, la tacha propuesta no se encuentra llamada a prosperar, por lo que resulta procedente dar mérito probatorio al testimonio de la referencia

- **German Humberto Borda:** Trabajó en la Policlínica de Tunja como odontólogo y la demandante fue su auxiliar, aproximadamente un año, y aseguró que ella trabajó también en otros consultorios, pero no recuerda bien el año en el que fue su auxiliar. Que la demandante laboraba de 2 a 6 con él, pero también trabajaba en la mañana, pero no sabe con exactitud cuáles eran sus horarios, como auxiliar, ella era quien recibía a los pacientes, le alcanzaba los materiales, era quien le dictaba para la digitalización, le ayudaba con la evolución de los pacientes, que a él le asignaba el auxiliar el jefe inmediato. Que el declarante era odontólogo de planta, y que en la clínica les asignaban los auxiliares, y que no supo hasta cuando laboró la demandante, pues él salió pensionado y ella continuó, que la prestación del servicio de odontología era de lunes a viernes y algunos sábados. Que el odontólogo es quien asiste directamente al paciente, y la auxiliar es quien asiste al odontólogo, la que verifica, esteriliza y alcanza el material, digita la información, etc. Que los contratos los realizaba directamente contratación en la policía, que las citas las asignaba central de citas, y la auxiliar era quien las recibía y le informaba. Que él fue coordinador de odontólogos, que los jefes administrativos eran los jefes directos de ella, pues ellos son los que delegan realmente las funciones de la auxiliar de odontología, que los permisos los daba el director de la clínica. Que mientras él trabajó, fue de las últimas personas que estaban contratados de planta, que hubo una o dos auxiliares que salieron pensionadas. Que la instrumental era solicitada a través de la auxiliar al jefe inmediato para que lo suministrara, y ella era quien lo limpiaba, y quien era la encargada de responder por el material instrumental y el odontológico que entraba al consultorio. Que las funciones de los auxiliares de planta y los de contrato eran las mismas. Que la demandante tenía que presentar informes de conformidad con lo que el jefe inmediato le solicitara, igualmente, que a veces debía tener disponibilidad los sábados, y que ella prestaba sus servicios únicamente en la policlínica, señaló que se pensionó aproximadamente en el año 2012 o 2013. Preciso que el coordinador de odontología debía ir a los diferentes distritos, realizar los exámenes a las auxiliares que entraban por contrato, y verificar que todo funcionara bien, igualmente realizar el pedido de los materiales odontológicos, fijar los turnos de las auxiliares de odontología, pero el horario es único, así que ya se sabía a qué hora entraban y salían

- 29 En interrogatorio de parte, la señora **Sandra Eliana Vergara Cadena** manifestó que es auxiliar de odontología desde el año 2006, que entre el 2009 y el 2013 únicamente trabajaba con la Policía en la Clínica de Tunja, a través de contratos de prestación de servicios, tiempo en el cual tuvo que pagar lo de la PILA, y las pólizas de cumplimiento. Que estaban sujetos al odontólogo, al coordinador, al director de sanidad, y en general a cualquier uniformado que les diera ordenes

Establecido lo anterior, debe recordarse que en casos como el que se estudia resulta indispensable para desvirtuar el vínculo meramente contractual que la parte interesada demuestre los tres elementos de la relación laboral, a saber **prestación personal del servicio, remuneración** como contraprestación y la **subordinación**

Respecto de la prestación del servicio, se tiene que ésta debe efectuarse en forma personal y no a través de intermediarios o terceras personas, ya que requiere de especiales condiciones profesionales y de idoneidad para el servicio de la Entidad que lo contrató. En lo que concierne a la remuneración, corresponde a la suma pactada a título de 'honorarios', que se trata finalmente de un salario, así se le dé una denominación diferente, y, la subordinación, esto es, aquella relación de dependencia con el empleador

Ahora bien, las entidades del sector salud pueden suscribir contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de sus fines, pero ello no es óbice para que desconozcan los derechos laborales de un trabajador bajo la máscara de dicha figura, desconociendo los derechos constitucionales a que le asisten Así lo ha considerado el H Consejo de Estado al señalar

"() Al respecto, dirá la Sala que si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad -cuando a ello haya lugar-, mas cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley ()

Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos, no puede utilizarse la preceptiva arnba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos

Ahora, debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de ordenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc, lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos "1

Es de indicar que el cargo ocupado por la demandante, se encuentra estipulado en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, aplicable al caso concreto por ser los empleados del subsistema de salud de la Policía Nacional, también empleados del sector salud, a saber

"ARTÍCULO 3° DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA, FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS Establecense para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos ()

AUXILIAR DE CONSULTORIO DENTAL - 522005

1 NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores asistenciales en procedimientos de nivel auxiliar en salud oral, en un organismo de atención a las personas

2 FUNCIONES

- Preparar el ambiente del consultorio odontológico
- Preparar los materiales y medicamentos que se requieran en la atención diaria de los pacientes
- Preparar y esterilizar el instrumental, equipo y materiales respectivos y alcanzar el instrumental al odontólogo
- Revelar radiografías
- Elaborar los diferentes registros según las normas establecidas
- Velar por el cuidado de los equipos e instrumental
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo

3 REQUISITOS

3 1 Estudios Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de auxiliar de consultorio dental, con una duración mínima de doscientas cuarenta (240) horas

Ahora bien, de la comparación de las anteriores funciones, con los contratos aportados y los testimonios recepcionados se encuentra que la demandante cumplía con funciones propias de un empleado de planta correspondiente a auxiliar de consultorio dental, y que se encontraba bajo el mando del director sanidad de la policía y el jefe de la clínica de la Policía Nacional,

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "A" - Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GOMI / ARANGURÍN - Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2011 Radicación número 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10) Actor MARIIZA MIRCEDES ILLRERA HERRERA Demandado ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO

quienes en los contratos aparece como supervisor de los mismos², así como del coordinador del área de odontología, y el odontólogo al cual tenía el turno de asistir, lo cual desvirtúa la autonomía e independencia de la contratista

De igual forma, se acreditó la celebración de contratos de prestación de servicios con la demandante desde el año 2009 hasta el año 2013, que si bien eran por tiempos cortos, también lo eran de manera consecutiva, sin que trascurriera entre la suscripción periodos muy largos, desvirtuándose la transitoriedad de los contratos de prestación de servicios

También se demostró que como contraprestación se le reconoció un pago proporcional al tiempo laborado, según consta en los diferentes contratos ya relacionados

En vista de lo anterior y como quiera que se evidencia dentro del proceso de la referencia todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como lo son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, se declarará la existencia de la relación laboral entre SANDRA LILIANA VERGARA CADENA y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, lo que impone la especial protección del Estado, en igualdad de condiciones a la de los demás servidores de planta de la accionada, según los artículos 13 y 25 de la Carta Política

Igualmente, resulta procedente indicar que el hecho que el accionante hubiera aceptado las condiciones de contratación resulta indiferente, toda vez que ni el consentimiento puede estimarse como válido para que el trabajador renuncie a sus beneficios prestacionales

Al respecto ha manifestado el H Consejo de Estado

“Ahora bien, la circunstancia de que consciente y libremente el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios resulta indiferente en una situación como la que en abstracto se ha planteado, pues ni aun el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley preve en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución, la misma norma de la Carta Fundamental señala, además, como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración”³

Por lo tanto, como quiera que en el sub judice emerge una relación laboral de Derecho Público, sin que exista diferencia entre ella y la que desarrollan otros sujetos como empleados públicos, debe primar la realidad sobre las formalidades, a la luz de la Norma Superior que debe ser protegida, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se deprecia

Frente al restablecimiento del derecho que se reclama el Despacho se pronunciara en los siguientes términos

En primer lugar debe recordarse lo que en múltiples oportunidades ha recalcado el Consejo de Estado⁴

- Que el contratista que desvirtúa su situación, no se convierte automáticamente en empleado público, pues no ha cumplido con los requisitos que las normas tanto constitucionales como legales prevén para adquirir tal calidad, por lo que como restablecimiento del derecho no puede otorgársele el reintegro ni el pago de

² Director de sanidad Clausula septima contrato 18-7-20275-09, Clausula septima contrato 18-7-20204-10, Clausula septima contrato 18-7-20082-11, Jefe de la Clínica Parágrafo de la clausula decimo cuarta del contrato 18-7-20056-12

³ Sentencia No 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03), Actor ESTHER CRUZ OLAYA, Demandado SENA, Seccion Segunda Subseccion “B” M P Jesus Maria Lemos Bustamante 23 de junio de 2005

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - CONSEJERA PONENTE BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Febrero 19 de 2009, RLD LXP No 730012331000200003449-01 Demandante ANA RIFINALDA TRIANA VIUCHI

- emolumentos dejados de percibir, pues el cargo no existe en la planta de personal
- Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 53 de la C P, que contiene el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se establece que una vez declarada la situación irregular del contrato deben reconocerse las garantías establecidas en las normas jurídicas
 - Que la indemnización reparatoria debe efectuarse con base en los honorarios pactados en el contrato y mediante la cancelación de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca se le reconocieron a quien suscribió la OPS con la Administración y que se logro desvirtuar, con el objeto de hacer efectivo el derecho a la igualdad que consagra el artículo 13 de la C P

A lo anterior, debe agregarse lo recientemente señalado en Sentencia de Unificación del Maximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

" A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones dervadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminacion de su vínculo contractual***

*ii) Sin embargo, **no aplica el fenomeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad*

*iii) **Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional*

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social dervados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables

*vi) **El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral**, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)*

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador ⁷⁵ (Negrilla fuera de texto)

⁷⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA Consejero ponente CARMELI O PERDOMO CUELLR Bogota, D. C., 25 de Agosto de 2016 Radicación numero 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) C/E-SUJ2-005-16 Actor LUCINDA MARIA CORDFRO C AUSIL Demandado MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO (CORDOBA)

En todo caso, debe aclararse que la unificación realizada en la providencia en cita, se estableció igualmente “ Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios ”⁶

Ahora bien, este Despacho considera que el término de interrupción de cuya ocurrencia de debe ser analizada, corresponde al término de quince días entre un contrato y otro de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978

Establecido lo anterior, se advierte que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Departamento tuvieron las siguientes fechas de inicio y finalización

NUMERO CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	FOLIO
18-7-20181-09	28/04/2009	04/05/2009	30/08/2009	CD fl 136
18-7-20275-09	19/08/2009	16/09/2009	31/07/2010	CD fl 136
18-7-20204-10	12/08/2010	17/08/2010	15/02/2011	CD fl 136
18-7-20082-11	24/02/2011	01/03/2011	16/02/2012	CD fl 136
18-7-20056-12	13/03/2012	02/04/2012	15/02/2013	CD fl 136

En este punto, se advierte que a pesar que las fechas de finalización e inicio de los contratos correspondientes al año 2012, demuestran una interrupción de casi un mes, se encuentra en los certificados de cumplimiento de las obligaciones contractuales que la demandante prestó sus servicios, como se encuentra en el formato No 8 de certificación de Cumplimiento, firmado por la Jefe de la Clínica Regional Tunja, TE Hellen Johana Jiménez Orejuela en el que consta que la auxiliar de odontología Sandra Eliana Vergara Cadena cumplió con el objeto contractual en el periodo comprendido entre el 1 y el 29 de febrero de 2012 (Hoja 107 Archivo denominado CONTRATOS SANDRA ELIANA VERGARA CADENA 2011-2012 CD fl 136), por lo que no hubo interrupción superior a quince días en la ejecución de los contratos 18-7-2008-11 y 18-7-20056-12

Así las cosas se encuentra que no hubo interrupción en la prestación del servicio por parte de la demandante que fuera superior al término establecido por la norma aplicable al caso, por lo que no es susceptible de declaratoria de prescripción de las prestaciones sociales a reconocer

Igualmente se encuentra que la demandante acudió oportunamente a reclamar los derechos prestacionales causados, por tanto, no se generó el fenómeno jurídico de la prescripción de las prestaciones durante dicho periodo, como quiera que la reclamación fue radicada el 15 de febrero de 2016 –fl 30-, es decir dentro de los tres años siguientes a la culminación de la relación laboral existente entre la demandante y la Nación –Ministerio de Defensa –Policia Nacional –Departamento de Sanidad⁷

En consecuencia, se ordenara reconocer a título de reparacion del daño el equivalente a las prestaciones que perciben los empleados de planta de la entidad enjuiciada, con excepción de

⁶ Ibidem

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B – Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Velaz Expediente 2012 00338, actor Danny Silva Valencia Vs. Departamento Administrativo de Seguridad “ conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración ”

las vacaciones⁸, y para ello se tomará el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta lo señalado en Sentencia de 19 de febrero de 2009, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Bertha Lucía Ramírez de Páez, Expediente No 3074-2005, actora Ana Reinalda Triana Viuchi, que expuso

“Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia ”

Así las cosas, la liquidación de la mencionada indemnización deberá efectuarse tomando como base el valor pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios, pues aceptada la existencia del contrato realidad, también debe reconocerse como válido el pacto que las partes hicieron acerca de la remuneración. Si bien es cierto se admite la existencia de una relación laboral, ésta no genera el reconocimiento de las prestaciones sociales propiamente dichas, sino una indemnización, tal como se analizó previamente.

Se ordenará el reajuste monetario de la diferencia prestacional que llegare a resultar a favor de la demandante, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la ejecutoria de la Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento de la ejecutoria de esta Sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, mes a mes.

SEGURIDAD SOCIAL (Derechos Pensionales)

En primer lugar se advierte que la demandante solicitó la devolución de los dineros cancelados por concepto de aportes de Seguridad Social en Salud y pensiones, cuyos pagos se encuentran demostrados dentro del expediente en el CD visto a folio 136, y en las certificaciones expedidas por la EPS SANITAS (fls 137 y 138), y PORVENIR (fls 127 a 131).

Ahora bien, respecto de los aportes a seguridad social el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación señaló

“ Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía

⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2011 Radicación número 25000-23-25-0001-2007-01245-01(0493-11) Actor JOMAIRA BENEDETTA GAONA ORDÓÑEZ Demandado LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO ESL “ No es posible ordenar el pago de las vacaciones toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador por cada año de servicios ”

como trabajadora ⁹

De otro lado, respecto de los porcentajes para la cotización ha señalado el H Consejo de Estado

“() Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5% y al empleado 4%

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos

‘En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago esta a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización’

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista ()¹⁰

Teniendo en consideración que se trata de prestaciones compartidas, es decir, que son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, se ordenará a la demandada, que a través de acto administrativo realice el cálculo actuarial respectivo y determine cuanto le correspondía pagar a la entidad a las respectivas entidades (fondo de pensiones y EPS) y proceder a su pago a favor de las mismas, y el valor que le correspondía a la contratista aportar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y realice un ejercicio comparativo con lo cancelado por ella, y en caso de quedar un saldo a favor de la accionante, a título de indemnización realizar el pago de dichos dineros

Dichos valores se indexarán, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE y vigente a la ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente a la fecha en que se hizo efectivo el derecho, aclarando que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

4. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. Consejo ponente CARMELO PLRDOMO CUIH R. Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2016. Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CI-SUI2-005-16 Actor LUCINDA MARIA CORDERO CAUSIL Demandado MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO (CORDOBA)

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” Consejo ponente GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D. C. 29 de marzo de 2012 Radicación número 50001-23-31-000-2005-10496-02(1146-10) Actor HILMLDA PUIIDO MORENO Demandado F. S. L. POLICARPA SAI VARRIH I A T N LIQUIDACION

Civil” De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto Además, en los casos especiales previstos en este código ”*

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el paragrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos declarativos de primera instancia lo siguiente *“ entre el 3% y el 7 5% ”*, en concordancia con el artículo 3 de la misma norma Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) de lo determinado por la demandante en el escrito de demanda, y que se cuantifico en el cuadro anexo a la misma (fls 33 y 34), y que corresponde a la suma de \$ 541 861¹¹

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se condenará a ésta al pago de las costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que no existió prescripción del derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No S-2016-01823 DISAN ASJUR-1 10 de 10 de marzo de 2016 suscrito por el Director de Sanidad de la Policía Nacional

TERCERO: Declarar que existió una relación laboral entre la señora SANDRA ELIANA VERGARA CADENA y la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD, durante los períodos en los cuales fueron ejecutados los contratos de prestación de servicios

CUARTO Como restablecimiento del derecho y a título de indemnización, se condena a la entidad demandada a pagar a la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, las prestaciones sociales devengadas, excepto vacaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva, de acuerdo con el tiempo laborado y el valor pactado en los correspondientes contratos de prestación de servicios

Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO. La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional realizará el cálculo actuarial respectivo y determinará cuanto le correspondía pagar a la entidad a las respectivas entidades (fondo de pensiones y EPS) y procederá a su pago a favor de las mismas, así mismo establecerá cuanto le correspondía a la demandante aportar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y realizará un ejercicio comparativo con lo cancelado por ella, y en caso de quedar un saldo a favor de la accionante, a título de indemnización realizar el pago de dichos dineros

¹¹ Correspondientes al 3% de \$18 062 046

SEXTO - Las sumas que resulten en favor de la accionante serán ajustadas en la forma prevista en la parte motiva de este proveído

SEPTIMO.- Declarar que el tiempo laborado por la señora **SANDRA ELIANA VERGARA CADENA**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, durante el tiempo comprendido entre el 4 de mayo de 2009 y el 15 de febrero de 2013, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales

OCTAVO: Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho remitirá oportunamente las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la ley mencionada

NOVENO: Condenar en costas a la entidad demandada Por Secretaría liquidense una vez en firme esta decisión, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta decisión

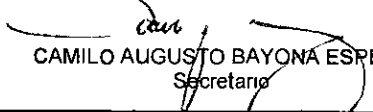
DECIMO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda

UNDECIMO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>15</u>	
de hoy <u>11 MAYO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 MAYO 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACCIONANTE: ERNESTO ENCISO MARTÍNEZ
 ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN: 150013333003 2016 00119 00
 ASUNTO: Desistimiento de recurso de apelación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en el Despacho N° 6, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 23 de marzo de 2018, que en su artículo primero aceptó el desistimiento del recurso de apelación (fl.186 vto), interpuesto contra la sentencia del 12 de julio de 2017

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia (fl.150).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

re/z

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 15 de hoy 11 MAYO 2018 a las 8 00 A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Josefina Castillo Castellanos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 1500133330032017-0011300

Mediante auto de 30 de noviembre de 2017 (fl 43), se dispuso entre otros asuntos, admitir la demanda y fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dinero que debía ser consignado a órdenes del Despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA

Sin embargo, a la fecha aún no ha sido aportada constancia del pago ordenado por el Despacho

Aunado a lo anterior, el proceso se encuentra inactivo desde hace aproximadamente cinco meses, por mora en el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas a la parte actora, en el auto de 30 de noviembre de 2017, transcurriendo un tiempo más que prudencial

De otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece, en relación con el desistimiento tácito advertido en auto de 2 de marzo mencionado, lo siguiente

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

()” (Resaltado por el Despacho)

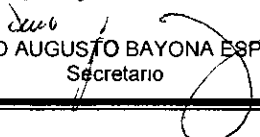
De acuerdo con la norma en cita, es procedente requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta, so pena de la declaración del desistimiento tácito de la demanda

Así las cosas, el Juzgado dispone requerir a la parte actora y/o su apoderado, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al Juzgado constancia de la consignación de la suma de dinero ordenada como gastos del proceso, con el fin de realizar las notificaciones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda como se indicó en el auto admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

LD

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>15</u> de hoy <u>11 MAYO 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Tunja

DEMANDADOS: Gabriel Fonseca Arcos, Luis Gerardo Arias Rojas y Luis Alfredo Vargas Zamudio

RADICADO 150013333003-2018-00019-00

ASUNTO: Inadmisión de demanda

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones

- El poder otorgado al abogado William Adolfo Farfán Nieto (fl 1), no fue conferido en debida forma, como quiera que la otorgante, Andrea Yaneth Báez Sora, Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, no se encuentra facultada para instaurar el Medio de Control de Repetición, por ende se entiende que tampoco se encuentra facultada para otorgar poder a otros abogados, con el fin de que representen al Municipio en los procesos relativos al Medio de Control objeto del *sub lite*, tal como se observa en el Decreto No 0030 de 18 de enero de 2016¹, suscrito por el Alcalde Mayor de Tunja, Pablo Emilio Cepeda Novoa, donde delega algunas funciones en el Secretario Jurídico de la entidad territorial demandante, razón por la que debe ser subsanado este yerro
- El inciso 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que cuando el Estado pretenda recuperar el dinero pagado, entre otros asuntos, por una condena, es indispensable que previamente haya realizado el pago

En este sentido, una vez verificada la demanda, observa el Despacho que no obra constancia de que la entidad haya realizado efectivamente el pago al señor Edison Echeverría Moreno, pues si bien fueron aportados, entre otros documentos, la Resolución de reconocimiento y pago de la suma de dinero

¹ Pues allí únicamente se delegaron en el secretario(a) jurídico(a) del municipio de Tunja las siguientes funciones "a) actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes procesos judiciales adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como interviniente contractuales, nulidades y restablecimientos del derecho, acciones de simple nulidad, exequibilidades, partes civiles, electorales, reparaciones directas, acciones constitucionales, incidentes de desacato, que se tramiten ante los juzgados civiles, penales, laborales, administrativos, tribunales y altas cortes ()"

por conciliación, el comprobante de egreso y la orden de pago (fls 16-, ellos no son suficientes, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Dr Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicado No 150012333000201600603-00 “El Despacho encontró que no se allegó con esta certificación alguna de las resoluciones mencionadas, **ni constancia de que dichas sumas fueron entregadas al beneficiario**, esto último se hace necesario como quiera que, además de su consagración legal, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo ha manifestado”

Así pues, se hace necesario que la entidad demandante aporte constancia del pago que tuvo que realizar, con ocasión de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado Primero Laboral de Primera Instancia, el 22 de junio de 2017

- En el acápite de notificaciones, se omitió indicar la dirección del demandado Luis Alfredo Vargas Zamudio (fl 7), falencia que deberá ser subsanada

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

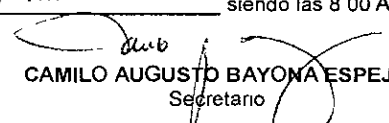
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el MUNICIPIO DE TUNJA, contra los señores Gabriel Fonseca Arcos, Luis Gerardo Arias Rojas y Luis Alfredo Vargas Zamudio

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>15</u> , de hoy 1 MAYO 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rodrigo Rafael Mejía Montalvo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO 150013333003-2018-00022-00

ASUNTO: Avoca conocimiento y admite demanda

Cuestión previa.

Mediante providencia de 25 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl 32), declaró que en virtud del factor territorial, carecía de competencia para conocer del *sub lite*, en consecuencia ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, correspondiéndole por Reparto al Despacho de la suscrita, razón por la que se avoca conocimiento

Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el

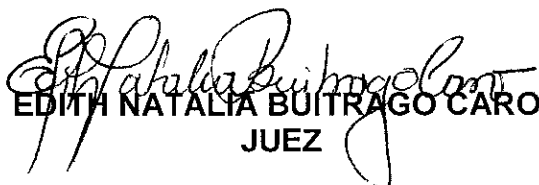
inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor RODRIGO RAFAEL MEJÍA MONTALVO, identificado con C.C. No. 73.157.972**

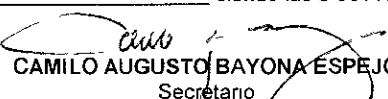
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Álvaro Rueda Celis, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>15</u> , de hoy 11 MAYO 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **10 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cristobal Navarro Chacón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO 150013333003-2018-00024-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1**

del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Cristobal Navarro Chacón, identificado con C.C. No. 7.171.541.

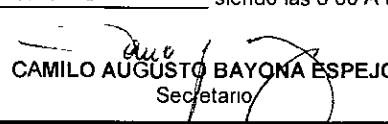
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Álvaro Rueda Celis, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>15</u> , de hoy 11 MAYO 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carlos Alberto Rojas Martínez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO 150013333003-2018-00025-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1**

del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 74.347635.

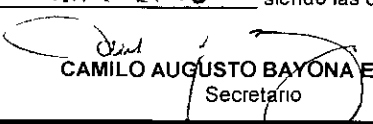
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Álvaro Rueda Celis, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>15</u> de hoy <u>19</u> <u>7</u> <u>MAYO 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Gabriel Rincón Chaparro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Perna Militar

RADICADO 15001333300320180002800

ASUNTO: Declara impedimento

Verificada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la Juez titular presentó demanda con similares pretensiones a las del libelo introductorio objeto del *sub lite*, esto es, solicitó la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, con la inclusión del salario mensual correspondiente al 30%, devengado desde el mes de noviembre de 2013¹

En este punto, advierte el Despacho que si bien se demandan entidades diferentes, las pretensiones de las demandas son afines, en el sentido de que se tenga en cuenta la diferencia del 30% y su incidencia en las prestaciones sociales, con ocasión al desempeño del cargo de Juez, tal como se demandó, lo cual genera que se tenga un interés directo, y que encuentre incurso en una causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , en concordancia con el artículo 130 del C P A C A , que señala

“Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()”

Así las cosas, como quiera que la Juez titular del Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo procedente es declarar el impedimento, con el

¹ Se anexa al presente proveído, auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja

propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia, y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito de que resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

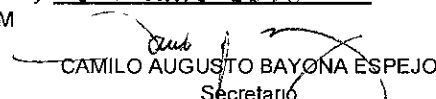
1 - Declarar el impedimento para conocer de la presente acción, por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso

2.- Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho, y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>15</u>	
de hoy	<u>11 MAYO 2018</u> siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Lisandro Valencia Pérez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

RADICADO 150013333003-2018-00032-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1**

del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor LISANDRO VALENCIA PÉREZ, identificado con C.C. No. 7.549.976.

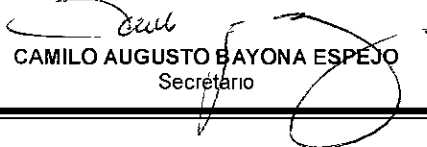
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Jaime Arias Lizcano, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No 15, de hoy 10 1 MAYO 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LIGIA DORA DÍAZ
EJECUTADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RADICADO: 150013333003201800038-00
TEMA: Libra mandamiento de pago

La señora LIGIA DORA DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial

- 1.- **\$2.696.883** pesos, por concepto de saldo insoluto de capital en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 31 de julio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de abril de 2016
- 2.- **\$7.983.162** pesos, por concepto de saldo intereses moratorios comerciales causados sobre la suma de \$21 530 238 pesos correspondientes a las mesadas atrasadas debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, y causados desde el 12 de mayo de 2016, día siguiente a la ejecutoria, hasta el 31 de junio de 2017, fecha en que la entidad pagó
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicado en el numeral 1, causados con posterioridad al 31 de junio de 2017, día siguiente al pago, hasta cuando se verifique su pago
- 4.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho

Hechos.

Aseguró en síntesis que la señora Ligia Dora Díaz instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL, y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, mediante sentencia de 31 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de fecha 27 de abril de 2016, resolvió declarar la nulidad parcial del acto enjuiciado y en consecuencia condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo los factores salariales allí indicados

Que el 5 de septiembre de 2016 fue radicada ante la UGPP la petición para el cumplimiento integral de la sentencia mencionada, entidad que mediante la Resolución RDP 043054 de 24 de noviembre de 2016 dio cumplimiento parcial al fallo judicial reliquidando la mesada inicial en la suma de \$1 010 741 pesos efectiva a partir de 1º de octubre de 2010, pero dejó en suspenso el pago de las mesadas atrasadas y su inclusión en nómina hasta tanto se allegaran algunos documentos,

por lo que el 30 de enero de 2017 la demandante solicitó ante la UGPP la reactivación del pago

La entidad ejecutada a través de la Resolución No RDP 018092 de 2 de mayo de 2017 adicionó y modificó lo resuelto en la Resolución No RDP 0143054, luego de lo cual procedió a liquidar y pagar lo adeudado, pero en consideración de la parte ejecutante lo hizo en cuantía inferior a la que realmente corresponde, y además omitió el pago de los intereses moratorios, puesto que en total pagó \$23 377 953 pesos y la liquidación real asciende a \$34 057 998 pesos, por lo que existe una diferencia dejada de pagar de \$10 680 045 pesos

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Ligia Dora Díaz contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, Radicado con el número 15001-33-31-008-2012-00065-00 (fls 9 a 18), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 27 de abril de 2016 (fls 20 a 28), en la que se ordenó a la entidad demandada practicar una nueva liquidación de la pensión de la actora teniendo como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, con sus reajustes anuales correspondientes, efectiva a partir del 1º de octubre de 2010, asimismo, ordenó indexar las sumas reconocidas y cumplir la sentencia en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA

La entidad enjuiciada CAJANAL fue reemplazada por la UGPP, entidad que mediante la Resolución No RDP 043054 de 24 de noviembre de 2016 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) (fls 39 a 46), reliquidó la mesada pensionaria de la demandante en cuantía de \$1 010 741,00 pesos, pero dejó en suspenso el pago de las diferencias en las mesadas y la inclusión en nómina hasta tanto fueran allegados algunos documentos para determinar el monto de los aportes a descontar por los factores en que no se realizaron

Surtido dicho trámite la UGPP por medio de la Resolución No RDP 018092 de 2 de mayo de 2017 modificó y adicionó la Resolución RDP 043054 de 2016, en el sentido de establecer el monto a descontar por aportes que corresponden al trabajador en la suma de \$704 507,46 pesos, y los que estarían a cargo del empleador en cuantía de \$2 113 522,37 pesos, y de señalar los reconocimientos a que hay lugar como consecuencia del cumplimiento de la sentencia para su posterior liquidación

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, las Resoluciones referidas proferidas por la UGPP (fls 39 a 46 y 49 a 54), así como la liquidación realizada por esa entidad, sirven de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, asimismo, dan cuenta del monto de la primera mesada pensional reliquidada conforme a la Sentencia que se ejecuta, y sobre el cual no hay discusión alguna, y delimita los periodos adoptados para liquidar los componentes de la condena impuesta, y los montos reconocidos por cada componente

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299,

solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada y teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso - CGP -

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción** o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No 18 447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado)

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión, por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 (fl 8) y la presente demanda fue instaurada el 2 de abril de 2018 (fl 7 vuelto).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años

Finalmente, las Sentencias fueron aportadas en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls 8 a 29), además, con la información acreditada en el expediente, la obligación objeto de ejecución es liquidable

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 5 de septiembre de 2016 (fls 30 a 32), luego al tenor de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, no habían transcurrido seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde el 12 de mayo de 2016, día siguiente a la ejecutoria, hasta el 30 de junio de 2017, dado que la mesada pensional reliquidada y el pago retroactivo se incluyeron en la nómina del mes de julio de 2017, lo cual atiende los parámetros fijados en la Sentencia título de ejecución y lo previsto en la Sentencia C-188 de 1999 de la H Corte Constitucional

Adicionalmente, se tiene que las Resoluciones RDP 043054 de 24 de noviembre de 2016 y RDP 018092 de 2 de mayo de 2017, proferidas por la UGPP, así como la liquidación que esa entidad realizó de esos actos administrativos, fueron aportadas por la parte ejecutante, documentos que junto con los demás allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librá mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de **\$2.696.883** pesos como valor insoluto de capital por concepto de cumplimiento de la Sentencia base de ejecución, así como el pago de **\$7.983.162** pesos por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 31 de junio de 2017, sobre la suma de \$21 530 238 pesos por las mesadas atrasadas, asimismo, solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$2 696 883 pesos a partir del 31 de julio de 2017 hasta cuando se surta el pago de ese capital, luego la parte ejecutante imputó el pago realizado por la UGPP en primer lugar al capital y luego a intereses, acogiendo la reciente tesis adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la no aplicación en esta jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil¹ Allí se indicó

“Ahora, no desconoce la Sala que el Consejo de Estado² ha dado viabilidad a la aplicación del artículo 1653 del CC, sin embargo, a ello ha procedido

¹ Folio 86 vto

² Ver sentencia de 5 de julio de 2006 profonda con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio, expediente Radicado No 68001 – 23 – 15 – 000 – 1998 – 01597 – 01 (24812), cnteno reiterado en la sentencia de 5 de diciembre de 2006 expediente radicado No 68001 – 23 – 15 – 000 – 1995 – 07830 – 01 (22920) Actor ICEIN Ltda De igual, en la misma línea la Sección Tercera del Consejo de Estado, la ha aplicado en matena de **ejecutivos contractuales** sin ahondar en el tema, como se observa en el expediente radicado No 25000 – 23 – 16 – 000 – 1998 – 02996 – 01 (25803) Actor CODETER en el que sólo afirmó “ el pago que efectuó el ejecutado debió imputarse primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 653 del Codigo Civil En este caso solamente apeló la parte ejecutada y no alegó tal situación y como la parte

para el pago de obligaciones derivadas del contrato estatal, sin duda de contenido económico, fin distinto al que se satisface cuando se está ante procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que satisfacen un derecho de contenido social como es la pensión de jubilación; ()

En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es éste sólo el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares ()"³

Revisados los parámetros de los cálculos realizados por la UGPP en la liquidación adoptada para cumplir la sentencia objeto de ejecución (fls 57 a 58), observa el Despacho que allí no se liquidaron los intereses moratorios, y el valor de las diferencias en las mesadas atrasadas no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, posiblemente porque no se incluyeron los tiempos completos, razones por las que fue necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, teniendo en cuenta la diferencia de **\$239.231,00** pesos de la primera mesada, sobre la cual no hay discusión, por lo que de acuerdo a los cálculos matemáticos hechos por el Despacho conforme a lo ordenado en la sentencia, las diferencias resultantes en las mesadas desde la fecha de efectividad, ajustadas anualmente con el IPC e indexadas desde su causación a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, sirven de parámetro para el cálculo de los intereses moratorios desde allí hasta cuando se produjo el pago, adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, y sus correspondientes intereses, lo cual se realizó en la liquidación adjunta **que hace parte integral de la presente providencia.**

Ahora bien, definido el incremento por reajuste de la primera mesada pensional, el cálculo de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el status de pensionada hasta la ejecutoria de la sentencia asciende a la suma de **\$20.652.776,50** pesos, de los cuales \$18 052 950,98 corresponden a capital y \$2 599 825,51 son indexación a la fecha de ejecutoria, asimismo, las diferencias en las mesadas posteriores a la ejecutoria de la demanda calculadas hasta el 30 de junio de 2017, fecha en la que se realizó el pago parcial de la condena, ascienden

ejecutante tampoco se pronunció sobre dicho punto, no es dable modificar este aspecto de la providencia apelada "

³ Sentencia de 11 de mayo de 2017, MP Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15238-3339-751-2015-2015-00254-01 Medio de Control Ejecutivo Demandado Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a la suma de **\$4.999.119,95** pesos, y finalmente, los intereses moratorios causados sobre las mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de la ejecutoria, adicionadas con las diferencias posteriores a esa fecha mes a mes desde la ejecutoria hasta la fecha de pago arrojaron un valor de **\$7.299.814,30** pesos

Aclara el Despacho que a las diferencias en las mesada pensionales se les descontó previamente el porcentaje que corresponde a los aportes para salud, pues tales sumas no son acreencias del actor sino de la EPS, asimismo, los intereses moratorios fueron liquidados desde la ejecutoria de la sentencia conforme a lo allí dispuesto, pues no hubo interrupción alguna porque la solicitud de pago a la entidad ejecutada fue realizada dentro del término previsto en la norma

De acuerdo con lo anterior, la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, liquidada a la fecha en que la UGPP realizó el pago ordenado en la Resolución RDP 043054 de 2016, modificada por la Resolución RDP 018092 de 2017, asciende a la suma de **\$32.351.816,17** pesos, a los cuales se les debía descontar los aportes para pensión y salud a cargo del trabajador, calculados por la UGPP en la suma de **\$704.507,46** pesos, luego la condena a pagar al 30 de junio de 2017 ascendería a \$31 647 308,71 pesos, sobre los cuales dicha Entidad dispuso el pago de **\$23.138.064,79** pesos según se indicó en la liquidación obrante a folios 57 a 58, dado que no es posible adoptar el valor señalado en el cupón de pago visto a folio 56 en la medida que involucra ingresos y egresos que no están comprendidos en los alcances del fallo, de ahí que, al ser imputado ese pago en primer lugar a capital, el saldo insoluto sería de **\$8.509.243,92 pesos**.

No obstante, dicho saldo insoluto es superior a los intereses causados, liquidados en la suma de **\$7.299.814,30** pesos, luego la diferencia corresponde a saldo por concepto de capital, de ahí que de la deuda insoluta esté compuesta por los intereses en la cuantía referida y por **\$1.209.429,62** pesos por concepto de capital, sobre el cual se seguirán generando intereses desde el 1º de julio de 2017, día siguiente al pago realizado por la UGPP, hasta cuando se pague dicho capital

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho librará mandamiento de pago, por estos conceptos y sumas, junto con los intereses moratorios que del capital insoluto se hayan causado y se sigan causando desde el 1º de julio de 2017 hasta cuando se surta el pago efectivo de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "() el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal ", ya que en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, en la medida que excede lo que en términos legales corresponde al saldo insoluto derivado del título

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y a favor de la señora LIGIA DORA DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero

A.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE

(\$1 209 429,62), por concepto de saldo insoluto de capital derivado del cumplimiento de una Sentencia judicial proferida en favor de la ahora ejecutante y a cargo de la entidad demandada

B.- Por La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$7 299 814,30), por concepto de intereses moratorios causados entre el 12 de mayo de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de junio de 2017, fecha del pago parcial, calculados sobre el capital conformado por las diferencias en las mesadas atrasadas indexadas a la ejecutoria, adicionadas con las diferencias generadas con posterioridad, hasta la inclusión en nómina

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, desde el 1º de julio de 2017, hasta cuando la UGPP efectúe el pago de ese saldo insoluto de capital

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos legalmente establecidos

SEGUNDO Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA


QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>45</u> de hoy <u>11 MAYO 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

RESUMEN	VALOR
DIFERENCIAS EN MESAOS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 1° de octubre de 2010 AL 30-06-2017	22 452 176 36
INDEXACIÓN DESDE 1° 10-2010 (FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO) HASTA 11-05-2016 (FECHA DE EJECUTORIA)	2 589 825 51
Total Capital mas indexación	25 052 001,87
INTERESES DEL 12-05-2016 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 30-06-2017 (FECHA DE PAGO)	7 299 814 30
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CONDENA (IMPUESTA EN SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN A 26-06-2012 (FECHA DE PAGO)	32 351 816 17
() Descuento por concepto de aportes para pensión sobre factores que no fueron realizados por el trabajador (Res. RDP 018092 de 2017)	704 507 46
TOTAL DE LA CONDENA NETA A LA FECHA DE PAGO	31 647 308 71
TOTAL RECONOCIDO Y PAGADO POR CONCEPTO DE LA SENTENCIA EN RESOLUCION RDP 043054 de 2016	23 138 064 79
SALDO INSOLUTO A FAVOR DEL DEMANDANTE A LA FECHA DE PAGO	s 509 243 92

() La mesada 14 apli. a para pensiones reconocidas o causadas antes del 29 de julio de 2005 e inferiores a 15 smmv y de ahí en adelante las inferiores a 3 smmv hasta el 31 de julio de 2011 conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Dto 692 de 1994 y Acto Legislativo D1 de 2005



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **10 MAYO 2018**

Medio de Control:	Repetición
Demandante:	Municipio de Santana
Demandados:	Hidalgo Blanco Sánchez
Radicación:	150013333 003 2015 00214 00
Tema:	Niega Pretensiones

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el Municipio de Santana, contra el señor Hidalgo Blanco Sánchez, ex - alcalde de éste Municipio

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Hechos (fls. 2 a 4)

Se expusieron como hechos que sustentan las pretensiones, en síntesis los siguientes

Que el señor **HIDALGO BLANCO SANCHEZ**, como Alcalde del Municipio de Santana, vinculó como docente del Municipio a la señora JOHANA RUIZ TAMAYO, por Contrato de Prestación de Servicios, para el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1997 al 30 de diciembre de 1997, realizándole los pagos pactados en los contratos sin generar a su favor prestaciones sociales que debía percibir un docente oficial en el mismo o similar cargo, lo que a la postre generó una condena al Municipio de Santana, el 24 de febrero de 2014, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el Radicado No 15001333300320130006600 del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja. Que la razón de la condena fue el indebido ejercicio de la forma de contratación de la profesional docente por vía de contratos de prestación de servicios, porque se le desconocían sus derechos laborales ya que en estos contratos de docencia están insitos los elementos de una verdadera relación laboral. Señaló que el Municipio de Santana acordó transigir la condena, obteniendo un acuerdo conciliatorio por un valor de \$8 333 165 y el 55% de la indexación de ésta suma. Manifestó que éste pago se realizó el **1 de julio de 2015**, con Cheque No 3215, Egreso No 20150700001 y Resolución No 205. Que la conducta que se endilga al ex alcalde es gravemente culposa ya que debió vincular a la docente en nómina del Municipio, en las mismas condiciones de los restantes docentes oficiales.

Pretensiones (fl 1)

Solicitó la parte actora que se declare civil y administrativamente responsable al señor **HIDALGO BLANCO SANCHEZ**, en su calidad de exalcalde del Municipio de Santana, para el periodo 1995 a 1997, debido a que su conducta presuntamente culposa en la contratación por prestación de servicios a la docente JOHANA RUIZ TAMAYO por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1997 al 30 de diciembre de 1997, generó una condena al Municipio de Santana

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que se condene al señor **HIDALGO BLANCO SANCHEZ**, a pagar al Municipio de Santana la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$8.333.165**), de conformidad al pago realizado por el Municipio a favor de la señora JOHANA RUIZ TAMAYO

De igual manera, que se ordene la indexación de la anterior suma, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación, que se cancelen intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera vigentes al momento del pago y que se condene en costas al demandado

Como **Fundamentos de Derecho**, invocó los artículos 90, 91, inciso final del 122 y 124 de la Constitución Política, el artículo 63 y 1626 del Código Civil

Concepto de violación (fls. 4 a 7)

Indicó que el demandado debe responder a título de repetición porque están acreditados los siguientes requisitos

- a Que el Municipio de Santana al no pagar en debida forma la vinculación de una contratista como personal de planta, en cuanto a prestaciones sociales, generó la condena dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No 2013 – 0066 del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja
- b La omisión del ex alcalde HIDALGO BLANCO SANCHEZ, generó la condena contra el Municipio de Santana, cancelándose de manera integral con Egreso No 20150700001 que respaldaba el cheque No 3215 por valor de \$8 333 615
- c Que el señor HIDALGO BLANCO SANCHEZ, estuvo vinculado como Alcalde del municipio de Santana para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1997
- d Que el demandado actuó con dolo o culpa grave, porque no procedía la contratación de personal externo con funciones de docente, ya que por su naturaleza existe subordinación, cumplimiento de horarios y cátedra del régimen docente, lo que generó con su omisión la posterior condena al Municipio
- e El daño que sufrió la administración afectando directamente su patrimonio se originó por la conducta omisiva del ex alcalde, pues a la contratista no se le realizaron aportes y cotizaciones oportunamente, por la indebida vinculación que se le hizo

Indicó que se encuentran demostrados los elementos necesarios para declarar responsable patrimonialmente al demandado a título de **culpa grave**

Refirió los artículos 6, 90, 91 y el inciso final del 122 de la Constitución Política como fundamento del principio de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, resaltando que estos son responsables por la omisión o extralimitación de sus funciones, y señaló la Ley 678 de 2001 como sustento del presente medio de control, donde se establece el mecanismo procesal especial para proteger el patrimonio público y la moralidad pública

Finalmente señaló que el actuar negligente del demandado generó una condena contra el municipio de Santana

CONTESTACION DE LA DEMANDA (fls. 86 a 100)

Por intermedio de apoderado, el demandado dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones

Indicó que la contratación de los docentes que requería el Municipio de Santana para ese periodo, atendió los lineamientos dados por los Convenios Interadministrativos Nos 66 y 045 de 1997 al igual que el Convenio de 26 de abril de 1998 celebrados entre el Ministerio de Educación, Gobernación de Boyacá y el Municipio de Santana Señaló que en los contratos de prestación de servicios, se tuvo en cuenta el salario que devengaba cada docente de acuerdo a su escalafón junto con el valor de las prestaciones sociales, sumas de dinero que siempre se pagaron mes a mes, ajustado a lo que ganaba un docente para esa época

Que la condena fue impuesta ante la falta de defensa judicial del Municipio de Santana, pues en la sentencia de 24 de febrero de 2014 no fue tomada en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, tampoco argumentó en su defensa que la acción ya estaba prescrita al reclamar prestaciones sociales causadas durante el periodo del 10 de marzo a 30 de diciembre de 1997 cuando la demanda se radicó el 8 de marzo de 2013, además la sentencia no fue apelada y se desconocen los motivos por los cuales se firmó un contrato de Transacción en el que el Municipio aceptó pagar la suma de \$8 333 165 a la docente JOHANA RUIZ TAMAYO

Señaló que no existió la conducta gravemente culposa del demandado, ya que frente a la contratación de personal docente para ese periodo, era permitido la vinculación por contrato de prestación de servicios, en razón a que aún no se abría el correspondiente concurso, y fue por disposición de la Gobernación de Boyacá que dio el aval para llevar a cabo de esta manera la contratación para varios Municipios que así lo requerían Por lo anterior, considera que no existió dolo o culpa grave en su actuación pues el demandado obró de buena fe al cumplir las instrucciones que le había indicado el gobierno departamental

Argumentó en su defensa que el Municipio de Santana incumplió con su carga procesal de demostrar la concurrencia probatoria de los requisitos y presupuestos de la acción de repetición Indicó que el elemento subjetivo de la acción de repetición no se cumple en tanto no existe prueba del comportamiento doloso o gravemente culposo en la contratación de la señora JOHANA RUIZ TAMAYO, como docente, para lo cual se contaba con el aval de la Gobernación, no sólo para este Municipio sino para otros que también lo requerían

Por último, propuso como excepciones de mérito, las siguientes

- I “Falta de los requisitos sustanciales de la acción de repetición, frente al demandado Hidalgo Blanco Sánchez (Ley 678 de 2001 art 2)”
- II “Excepción de cobro de lo no debido y de enriquecimiento sin causa ”
- III “Excepción perentoria de carencia de legitimación en la causa por activa” La cual fue resuelta en audiencia inicial ”
- IV “Excepción perentoria de carencia de legitimación en la causa por pasiva” La cual fue resuelta en audiencia inicial ”
- V “Desconocimiento y violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, que corresponde al demandado Hidalgo Blanco Sánchez, en relación a los hechos y actuaciones en que se sustenta la acción de repetición incoada”
- VI “Pretender el recobro de unos dineros generados por falta de defensa jurídica”
- VII Improcedencia de la acción de repetición en contra del el ex alcalde del Municipio de Santana por la contratación de personal docente mediante ordenes de prestación de servicios, cuyos fallos fueron condenatorios por el criterio jurisprudencial que tenía el Tribunal Administrativo de Boyacá como jueces administrativos del circuito de Tunja para los años 2012 a 2015”
- VIII Excepción de prescripción”
- IX Excepción genérica u oficiosa

II. TRÁMITE PROCESAL

AUDIENCIA INICIAL.

El 14 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls 169 a 174)

AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el 27 de septiembre de 2017, y allí se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión (fls 177 a 178)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Parte Demandante y el Ministerio Público.

Guardaron Silencio

Parte Demandada.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación, y señaló que no se configuran todos los supuestos exigidos para la viabilidad de la acción de repetición

Que el demandado HIDALGO BLANCO SANCHEZ, obró de buena fe y dentro del marco de legalidad de los Convenios Interadministrativos Nos 66, 045 de 1997 y el Convenio de fecha 26 de abril de 1998 celebrados entre el Ministerio de Educación, La Gobernación de Boyacá y el Alcalde del Municipio de Santana, así

como los Otro sí de los Convenios antes referidos de fecha 17 de abril de 2000 y 29 de junio de 2001, todos relacionados exclusivamente con la contratación de personal docente que requería el municipio y suscritos también por el alcalde anterior Dr José Antonio Ramírez Mateus

Además señaló que el artículo 3 del Decreto 45 de 10 de enero de 1997, facultó a la entidad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de Docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas, tales como incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realiza el concurso para proveerlo en forma definitiva y darle cumplimiento al artículo 105 de la Ley 115 y mientras el Gobierno Nacional asuma lo correspondiente al Convenio No 066 de 1995, en consecuencia, quedó acreditada la buena fe con la que procedió el demandado al celebrar las ordenes de Prestación de Servicios Nos 023 de 10 de marzo de 1997, 046 de 10 de mayo de 1997, 072 de 1 de septiembre de 1997, y la 099 de 1 de diciembre de 1997, según lo dispuesto en la Ley 115 de 1994

Concluyó que el Municipio de Santana incumplió con su carga procesal de demostrar la concurrencia probatoria de la totalidad de los requisitos y presupuestos de la acción de repetición y reiteró que el actuar del demandado se ciñó a la normatividad legal que tenían todos los mandatarios locales para efectos de la contratación del personal docente para la época de los hechos luego no obró con dolo o culpa grave, tal como quedó demostrado con el material probatorio allegado al proceso

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como quedó fijado en la audiencia inicial de 14 de Agosto de 2017 (fl 173), se contrae a determinar, si el señor **HIDALGO BLANCO SANCHEZ**, en su calidad de exalcalde del Municipio de Santana, es responsable civil y extracontractualmente por su conducta presuntamente culposa, que generó la condena relacionada con el pago realizado por éste Municipio a favor de la señora JOHANA RUIZ TAMAYO, por la contratación indebida como personal docente, mediante ordenes de prestación de servicios, del periodo comprendido entre el diez (10) de marzo de 1997 al treinta (30) de diciembre de 1997

Excepciones Propuestas

El demandado propuso como excepciones de mérito,

- I "Falta de los requisitos sustanciales de la acción de repetición, frente al demandado Hidalgo Sánchez (ley 678 de 2001 Art 2) ",
 - II "Excepción de cobro de lo no debido y de enriquecimiento sin causa "
 - III "Excepción perentoria de carencia de legitimación en la causa por activa"
- Esta fue resuelta en audiencia inicial de 14 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 visible a folios 169 vto a 171

- iv “Excepción perentoria de carencia de legitimación en la causa por pasiva”
Esta fue resuelta en audiencia inicial de 14 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 visible a folios 169 vto a 171
- v “Desconocimiento y violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, que corresponde al demandado Hidalgo Blanco Sánchez, en relación a los hechos y actuaciones en que se sustenta la acción de repetición incoada”
- vi “Pretender el recobro de unos dineros generados por falta de defensa jurídica”
- vii “Imprudencia de la acción de repetición en contra del ex alcalde del municipio de Santana por la contratación de personal docente mediante ordenes de prestación de servicios, cuyos fallos fueron condenatorios por el criterio jurisprudencial que tenía el Tribunal Administrativo de Boyacá como jueces administrativos del Circuito de Tunja para los años 2012 a 2015 ”
- viii “Excepción de Prescripción”

De la lectura de las anteriores excepciones para el Despacho los argumentos constituyen tema del debate judicial, por tal razón, al decidirse el caso quedarán resueltas

MARCO NORMATIVO

El Despacho determinará los presupuestos del medio de control de repetición para luego establecer si procede aducir responsabilidad al demandado con ocasión de la condena relacionada con el pago realizado por el Municipio de Santana a favor de la señora JOHANA RUIZ TAMAYO, por la contratación indebida como docente, mediante ordenes de prestación de servicios, del periodo comprendido entre el diez (10) de marzo de 1997 al treinta (30) de diciembre de 1997, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8 333 165)

El medio de control de repetición es un mecanismo judicial que le permite al Estado solicitar el reintegro de dineros que por los daños antijurídicos causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario, o incluso de un particular investido de funciones públicas, hayan salido del patrimonio público

Como una manifestación del principio de responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece

“() En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se expidió la Ley 678 de 2001, y allí se reguló los aspectos sustanciales y procesales de la repetición y el llamamiento en garantía Así lo previó

ARTÍCULO 2º Acción de repetición *“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en*

forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial ()” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de repetición en los siguientes términos

*“Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de **una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado ()” (Negrilla fuera de texto)*

De las disposiciones citadas, se desprenden los aspectos básicos de la responsabilidad de los funcionarios a saber i) La calidad de funcionario o ex funcionario público o particular que ejerza funciones públicas, y su conducta determinante para generar su obligación ii) Existencia de una condena judicial, conciliación, u otra forma de terminación del conflicto iii) El pago realizado y iv) Que la actuación se haya producido por la conducta dolosa o gravemente culposa ¹

De otra parte es pertinente indicar que los actos en que se fundamenta esta acción de repetición sucedieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, por lo que la disposición aplicable para establecer el alcance de los conceptos de dolo o culpa grave del demandado, corresponde al artículo 63 del Código Civil, pero en cuanto al aspecto procesal se da aplicación a los preceptos de la Ley 678 de 200, según lo estableció en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que señala que las normas procesales son de orden público y, por ello, tienen efectos inmediatos con excepción de “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”, los cuales “se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”

Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a analizar la concurrencia de los elementos en mención, con sustento en lo probado dentro del proceso

1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la condición de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina determinante de la responsabilidad del Estado

¹ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A Bogotá, D C , **Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)** Radicación número 68001-23-31-000-2000-02140-01(40001) Actor DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Demandado JORGE VILLAMIZAR MORALES Referencia ACCION DE REPETICIÓN Consejera ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E)

Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias 27 de noviembre de 2006, expediente 22099, 6 de diciembre de 2006, expediente 22056, 3 de octubre de 2007, expediente 24844, 26 de febrero de 2009, expediente 30329, 13 de mayo de 2009, expediente 25694, 28 de abril de 2011, expediente 33407, entre otras

Para acreditar este requisito es necesario acudir al material probatorio y así poder determinar su calidad y participación en la acción u omisión dañina, que llevó a que respondiera el Estado

De lo acreditado en el proceso, se tiene que en la demanda se indicó que el señor HIDALGO BLANCO SANCHÉZ fue elegido Alcalde Municipal de Santana para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, afirmación que en la contestación de la demanda fue aceptada como cierta por el señor Hidalgo Blanco Sánchez a través de apoderada

En audiencia inicial de 14 de agosto de 2017 se ordenó el desarchivo con destino a éste proceso del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento con Radicado 15001333300320130006600, en el que a folios 25 a 35, obran copias auténticas de las Ordenes de Prestación de Servicios Nos 023 de marzo 10 de 1997, 046 de mayo 30 de 1997, 072 de septiembre 1 de 1997, 099 de diciembre 1 de 1997, suscritas por el demandado HIDALGO BLANCO SÁNCHEZ, en calidad de Alcalde Municipal y la señora JOHANA RUIZ TAMAYO en calidad de contratista

Por otra parte, en la Sentencia No 017 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) (fls 10 a 15), del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No 15001333300320130006600, en su parte considerativa señaló que se encontró probado que la señora Johana Ruiz Tamayo prestó sus servicios como docente al Municipio de Santana a través de las Ordenes de Prestación de Servicios y en su parte Resolutiva declaró la existencia de una relación laboral para el periodo comprendido entre el 10 de marzo hasta el 30 de diciembre de 1997 y como restablecimiento del derecho a título de indemnización condenó a la entidad demandada (Municipio de Santana) a pagar a la señora Johana Ruiz Tamayo las prestaciones sociales devengadas de acuerdo con el tiempo laborado y el valor pactado en las correspondientes ordenes de prestación de servicios estudiadas, como también al pago de intereses moratorios y las costas

Así las cosas, es clara la relación que existe entre la celebración de las Ordenes de Prestación de Servicios suscritas por el demandado como representante legal del MUNICIPIO DE SANTANA, y la condena impuesta en sentencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No 15001333300320130006600, que adelanto la señora Johana Ruiz Tamayo

2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Se acreditó mediante Sentencia proferida en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja con Radicado No 15001333300320130006600, siendo demandante la señora Johana Ruiz Tamayo y en la que se condenó al Municipio de Santana, documento que obra visible a folios 91 a 101 del expediente

desarchivado con destino a éste proceso. En tal providencia se declaró la nulidad del acto demandado, el Oficio R –SIG-GDA – 09 de 3 de septiembre de 2012 expedido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Santana y el oficio TRD 100 42 02 de 17 de diciembre de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Santana, declaró la existencia de una relación laboral entre la señora Johana Ruiz Tamayo y el Municipio de Santana para el periodo comprendido entre el 10 de marzo hasta el 30 de diciembre de 1997 y como restablecimiento del derecho a título de indemnización condenó a la entidad demandada (Municipio de Santana) a pagar a la señora Johana Ruiz Tamayo las prestaciones sociales devengadas de acuerdo con el tiempo laborado y el valor pactado en las correspondientes ordenes de prestación de servicios estudiadas, como también al pago de intereses moratorios y las costas. Asimismo, obra en el plenario visible a folios 41 y 42, copia del Contrato de Transacción, suscrito por el Alcalde Municipal de Santana junto con su apoderado y la señora Johana Ruiz Tamayo y su apoderado, con el objeto de terminar extrajudicialmente y extinguir las obligaciones que surgen o llegaren a surgir como consecuencia del medio de control derivado de la vinculación por contratos de prestación de servicios que tuvo la docente Johana Ruiz Tamayo con el Municipio de Santana en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No 15001333300320130006600 por la suma de (\$8 833 165), contrato admitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, declarando terminado el proceso por transacción en providencia de 20 de junio de 2014 visible a folios 43 a 56.

Por lo anterior, se demostró en el expediente la existencia de la condena por cuyo pago se presentó la demanda de repetición.

3. El pago realizado

La entidad pública demandante debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria impuesta por una condena judicial o asumida en virtud de una Transacción, como en este caso.

Al efecto, se trae a colación la posición jurisprudencial expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado², frente a la manera en que se debe probar el pago, y hace referencia a que cuando se pretenda probar documentalmente, es necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que **deben estar suscritos por el beneficiario**. Esta posición se sustenta en los postulados que trae el Código Civil sobre la forma en que se extinguen las obligaciones y la manera de probar el pago, concluyendo, que la documentación que aportan las entidades públicas en las cuales no aparece un documento suscrito por el beneficiario, no es prueba suficiente para acreditar el pago, pues la certificación de haber pagado proveniente del deudor es inadmisibles, siendo preciso tener la certeza del pago con la certificación de recibo por parte del acreedor.

La sentencia señala lo siguiente:

() la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y

² Sentencia fechada el 26 de mayo de 2016 proferida por Sección Tercera - Subsección A, dentro del expediente 25000-23-26-000-2004-02031-01 (39 795)

ordenó el pago de \$38'084 285,00 y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios (fols 75 y 76 a 81 c 1)

'A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo **En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo** de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente³ es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que **deben estar suscritos por el beneficiario**

'No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación⁴ (Se destaca)

"Asimismo, se ha considerado que

() la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma^{5,6} (Subrayas del original, negrillas adicionadas)"

Explicado lo anterior, se observa que en aplicación del precedente judicial los documentos aportados por la parte actora para demostrar el pago de la condena impuesta constituyen prueba de ello, toda vez que de su contenido es posible deducirlo

Constituye en el *sub judice* prueba del pago efectivo de la condena y transacción la existencia de documentos que evidencien que el beneficiario lo recibió a satisfacción, aspecto que se observa a folios 28 a 58, con el Egreso No 20150700001 de fecha 1 de julio de 2015 a favor del apoderado de la señora Johanna Ruiz Tamayo, por concepto de Pago de Resolución No 205 de junio de 2015 con Cheque No 3215 por valor de \$ 8'333 165 ,00, documento que cuenta **con la firma del apoderado como beneficiario**; La Orden de pago No 20150700001 de fecha 1 de julio de 2015, en virtud de la Resolución No 205 de Junio de 2015 que reconocía Pago de la Sentencia, Registro de Compromiso No 20150600087 de fecha 30 de junio de 2015 a favor del apoderado de la señora Johanna Ruíz Tamayo, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 20150600095 de fecha 30 de Junio de 2015 por concepto de pago de Resolución

³ Original de la cita "El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas"

⁴ Original de la cita "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp 25 749, M P Dr Ramiro Saavedra Becerra"

⁵ Original de la cita "A juicio de la Sala, los documentos provenientes del propio deudor afirmando haber realizado el pago, no constituyen prueba suficiente para acreditarlo, máxime si se tiene en consideración la trascendencia que reviste el pago efectivo y total -no solo como presupuesto material de la sentencia estimatoria, sino, incluso, para los efectos mismos de computar el término de caducidad-, cuando se trata de instaurar una acción de repetición, buscando real y seriamente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 16887"

⁶ Original de la cita "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp 46 162, M P Dr Jaime Orlando Santofimio Gamboa"

No 205 de 30 de junio de 2015, al igual que la Resolución No 205 "Mediante la cual se ordenó un pago en cumplimiento de una Sentencia en contra del municipio de Santana" donde se ordenó "Reconocer a la señora JOHANA RUIZ TAMAYO, en calidad de accionante la suma de \$8 833 165, por concepto de *pago de sentencia de fecha 24 de febrero de 2014, materializado mediante Contrato de transacción de fecha 21 de mayo de 2015*, al igual que Contrato de Transacción fecha 21 de mayo de 2014, y el Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión 3, M P Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz de fecha 21 de noviembre de 2014 en el que resolvió admitir el contrato de Transacción y declaró terminado el proceso Por último, la fotocopia de cédula de la señora Johana Ruiz Tamayo y fotocopia de cédula de su apoderado

El Despacho concluye, que con los documentos aportados, tiene por acreditado y probado el pago, máxime que la parte demandada, a quien le correspondería realizar la tacha de los mismos, no hizo referencia alguna en la etapa procesal correspondiente, por lo que ha quedado incólume su presunción de autenticidad dentro del expediente

4. Que la actuación se haya producido por la conducta dolosa o gravemente culposa del ex servidor público

Para determinar la culpa grave o dolo, el despacho debe acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, como lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, para el caso las disposiciones del Código Civil las cuales, además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave⁸, clasifican las especies de culpa que existen, entre ellas la grave, así la norma definió estos conceptos de la siguiente manera

"ARTICULO 63 CULPA Y DOLO *La ley distingue tres especies de culpa o descuido*
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios Esta culpa en materias civiles equivale al dolo
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro "(Subrayado fuera de texto)

Conforme al precepto señalado, el juicio subjetivo de responsabilidad debe estructurarse en la inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del agente estatal, ya sea por culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado

⁷ Sentencia que dicto la Sección Tercera el 30 de agosto de 2007 Exp 29 223 Actor Empresa de Telecomunicaciones de Armenia "Telearmenia S A " Demandados José Blackburn Cortes, Hector Ortiz Maluendas y Cristian Rodriguez Martinez Consejero Ponente Dr Ramiro Saavedra Becerra

⁸ "Respecto de este tipo de culpa, los hermanos Mazeaud señalan, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera 'Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha 'obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves ' (Derecho Civil, Parte II, vol II, pág 110)" Apartes de la sentencia que dicto la Sección Tercera el 10 de noviembre de 2005 Exp 19 376 Actor Procuraduría General de la Nación Consejero Ponente Dr Alier Eduardo Hernández Enriquez

que le era exigible, o por el contrario, cuando la intención de éste es causar un daño a otro Cabe anotar que la culpa y el dolo deben examinarse conforme a las funciones otorgadas al servidor público, y si respecto de ellas, se presentó incumplimiento debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, es necesario establecer si éste tenía conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y si actuó con intención, o si podía prever la irregularidad en que incurría y el daño que podría ocasionar, pero aun así, confió en poder evitarlo. Debe entonces, determinarse la responsabilidad subjetiva del funcionario, por ello no cualquier equivocación o error conduce a deducir su responsabilidad sino que es necesario establecer la gravedad de la conducta

Ahora bien, se recaudaron las siguientes pruebas documentales que resultan relevantes para el análisis de éste requisito

- a) Orden de Prestación de Servicios **No. 023 de Marzo 10 de 1997**, (fls 25-26 Expediente 2013- 00066), suscrita por el señor HIDALGO BLANCO SANCHEZ en su condición de Alcalde Municipal de Santana y la señora JOHANA RUIZ TAMAYO a quien a través de este contrato se vinculó como docente de la Escuela Urbana del Municipio, por el término de dos meses y veinte días
- b) Orden de Prestación de Servicios **No. 046 de Mayo 30 de 1997**, (fls 27-29 Expediente 2013- 00066), suscrita por el señor HIDALGO BLANCO SANCHEZ en su condición de Alcalde Municipal de Santana y la señora JOHANA RUIZ TAMAYO en su condición de contratista y quien a través de este contrato fue vinculada como docente de una Concentración Rural del Municipio en la especialidad de primaria, por el término de 3 meses
- c) Orden de Prestación de Servicios **No. 072 de Septiembre 1 de 1997**, (fls 30-32 Expediente 2013- 00066), suscrita por el señor HIDALGO BLANCO SANCHEZ en su condición de Alcalde Municipal de Santana y la señora JOHANA RUIZ TAMAYO en su condición de contratista y quien a través de este contrato fue vinculada como docente de una Concentración Rural del Municipio en la especialidad de primaria, por el término de 3 meses
- d) Orden de Prestación de Servicios **No. 099 de Diciembre 1 de 1997**, (fls 33-35 Expediente 2013- 00066), suscrita por el señor HIDALGO BLANCO SANCHEZ en su condición de Alcalde Municipal de Santana y la señora JOHANA RUIZ TAMAYO en su condición de contratista y quien a través de este contrato fue vinculada como docente de una Concentración Rural del Municipio en la especialidad de primaria, por el término de 1 meses
- e) **Sentencia de 24 de febrero de 2014** (fls 91 – 101 Expediente 2013-00066) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Johana Ruiz Tamayo en contra del Municipio de Santana, mediante la cual se declaró que existió una relación laboral entre la Demandante y el Municipio para el periodo comprendido entre el **10 de marzo a 30 de diciembre de 1997**, y se condenó al Municipio de Santana a pagar a la demandante las prestaciones sociales de acuerdo con el tiempo laborado y el valor pactado en las correspondientes órdenes de prestación de servicios

Ésta decisión judicial indicó en su parte motiva *“De otra parte, aun cuando la vinculación de profesores bajo la modalidad de prestación de servicios fue autorizada por la Ley 60 de 1993, del contenido de los artículos 2° del Decreto 2277 de 1979 y*

104 de la ley 115 de 1994 se infiere que la labor docente no es autónoma, en efecto, los educadores prestan sus servicios en forma personal y están sujetos al cumplimiento de los reglamentos propios del ramo, a las políticas institucionales, al pensum académico, y al calendario escolar, lo que en el fondo implica subordinación()" (Subrayado fuera de texto)

- f) **Convenio Interadministrativo No. 66** (fls 143 a 145), suscrito por el Departamento de Boyacá y el Municipio de Santana, refrendado por el Ministerio de Educación, en virtud y aplicación del parágrafo 1 del artículo 105, 106 de la ley 115 de 1994 En su Clausula Tercera señaló *"El Municipio acuerda y se obliga para con la Nación 1 A vincular al personal docente que estaba vinculado por contrato hasta el 30 de junio de 1993 previo el lleno de los requisitos exigidos por la ley 115 de 1994, con recursos propios del Municipio () 3 El Municipio se compromete, además a seguir contratando, hasta cuando puedan ser vinculados a la Planta de Personal Docente Territorial, dentro de la mayor celeridad, a los docentes vinculados por contrato que queden pendientes ()"*
- g) **Convenio Interadministrativo No. 045 de 1997** (fls 146 a 149), suscrito por el Departamento de Boyacá y el Municipio de Santana, para distribuir recursos del Fondo Educativo de Compensación, con el objeto de mejorar la equidad en la prestación del servicio educativo, para el pago oportuno de docentes oficiales, con prioridad los vinculados antes del 8 de febrero de 1994 a cargo del Municipio

De las anteriores pruebas se concluye que aunque el Municipio de Santana fue condenado al pago de las prestaciones sociales de la docente Johana Ruiz Tamayo vinculada por las ordenes de prestación de servicios relacionadas, no se advierte que la actuación del demandado, quien en ese momento ostentaba la calidad de alcalde del ente territorial estuviera desprovista de justificación o incurriera en negligencia, pues para la fecha en que se suscribieron las ordenes de prestación de servicios, esto es, marzo a diciembre de 1997, existían parámetros legales que permitían dicha celebración de contratos, situación que así fue reconocida en la misma sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho origen del presente medio de control, al decir que *la vinculación de profesores bajo la modalidad de prestación de servicios fue autorizada por la Ley 60 de 1993* De otra parte, esta forma de vinculación de personal docente por órdenes de prestación de servicios, no fue exclusiva del Municipio de Santana, fue una realidad jurídica presente en el contexto nacional⁹, tanto así que para el año 1991 según el censo realizado la cifra de docentes que tenían suscrito contrato de servicios ascendía a 21 920¹⁰

Ahora bien, en materia de carrera docente, es de indicar que inicialmente el Decreto Ley 2277 de 1979 reguló el ejercicio de la profesión docente y estableció

⁹ Corte Constitucional Sentencia C- 555 de 1994 M P Eduardo Cifuentes Muñoz "() Los departamentos y los municipios iniciaron la práctica de contratar los servicios de los denominados "docentes temporales", ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente a las plantas de personal, pues variadas y sucesivas leyes prohibían crear con cargo a la Nación nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria Entre las muchas disposiciones legales anteriores a la demandada, bastaría para efectos ilustrativos citar la contenida en el parágrafo 2o del artículo 54 de la Ley 24 de 1988, subrogada por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989 ()"

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C- 045 – de 1998 M P "() Sin embargo, como el número de docentes que tenían suscrito contrato de servicios era alto (21 920, según el censo realizado en 1991), el legislador ordenó su incorporación a las plantas de personal de los departamentos o los distritos donde venían prestando sus servicios, en un término no mayor a seis años, contados desde la publicación de la ley 60 de 1993 (12 de agosto 1993), y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el estatuto docente (ley 60 de 1993, parágrafo 1º del artículo 6º) ()"

el régimen especial para las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro a la carrera, bajo esta regulación procedía únicamente el nombramiento en propiedad. Posteriormente, la Ley 29 de 1989 y el Decreto 1706 de 1989 asignó en los Alcaldes Municipales, la función de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general, administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos nacionales y nacionalizados, plazas oficiales de los Colegios Cooperativos, privados y jornadas adicionales, ajustándose estrictamente a las plantas de personal aprobadas por el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes, precisando que los nombramientos y demás novedades que se produjeran por fuera de la respectiva planta de personal serían de exclusiva responsabilidad del Municipio, lo que en los entes territoriales impulsó la celebración de órdenes de prestación de servicios para garantizar el derecho a la educación con mayor cobertura y así cubrir la necesidad de personal en el sector educativo, pues estaba congelada la planta docente.

Luego la ley 60 de 1993 en el párrafo del artículo 6 indicó

"Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley." (Subrayado fuera de texto) (Declarado inexecutable en sentencia C-555 de 1994)

Esta disposición establecía un régimen de transición de seis años para incorporar de manera gradual a las plantas de personal a los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos antes del 30 de junio de 1993, lo que evidencia la existencia del contexto que en vinculación docente por órdenes de prestación de servicios se venía presentando.

Posteriormente, el párrafo 3 del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, subrogado por el artículo 129 del Decreto 2150 de 1995, señaló

"() A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial ()" (Párrafo 3 declarado inexecutable en Sentencia C-555 de 1994)

Sin embargo, la Corte Constitucional en su decisión¹¹ de inexequibilidad evidenció

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C - 555 de 1994 Diciembre seis (06) de mil novecientos noventa y cuatro (1994) MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "() La diferencia originada en el menor costo económico, principalmente causada por la falta de reconocimiento de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida por los docentes-temporales, confrontada a la luz de la Constitución, se torna irrazonable y contraria a sus mandatos. El trabajo, así benefició al Estado, genera derechos y obligaciones irrenunciables. Las prestaciones sociales, corresponden a un concepto de derecho mínimo establecido en las normas laborales, que es irrenunciable. Sin perjuicio de que el Juez ordinario, en cada caso concreto, pueda hacer prevalecer la naturaleza laboral de una determinada relación, el legislador carece de libertad frente a la realidad del trabajo subordinado y no puede, sin más, desconocer su existencia y despojarla de las consecuencias y garantías que le son inherentes. Con base en el criterio del menor costo económico, no puede erigirse un tratamiento jurídico diferenciado para los dos grupos de docentes ()"

"() Los departamentos y los municipios iniciaron la práctica de contratar los servicios de los denominados "docentes temporales", ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente a las plantas de personal, pues variadas y sucesivas leyes prohibían crear con cargo a la Nación nuevas plazas de maestros y profesores de

la naturaleza laboral de la actividad que desempeñaban los docentes temporales y dispuso su consecuente protección, sin descartar que la razón de ser de esas vinculaciones obedeció al menor costo económico causado por la falta de reconocimiento de prestaciones sociales, y a favorecer a la población con necesidades educativas insatisfechas como también a los educadores potenciales que requerían trabajar, posibilitando la conservación o ampliación de la cobertura existente

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, se determinó que el ingreso a la carrera docente sólo era posible por concurso de mérito previo, sin embargo, el parágrafo del artículo 106, facultó a los alcaldes municipales para nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, y de otra parte, el Decreto 1140 de 1995 contempló la posibilidad de proveer vacantes docentes sin el respectivo concurso, en casos especiales entre ellos el nombramiento de docentes por contratación celebrada antes del 8 de febrero de 1994

Para la época en que se suscribieron las órdenes de prestación de servicios con la docente Johana Ruiz Tamayo estaba vigente la Ley 344 de 1996, que en su artículo 11 indicó

“(..) Las entidades territoriales no podrán convocar a concurso docente para proveer nuevos cargos dentro de la respectiva planta de personal, ni suplir las vacancias que se presenten, mientras subsistan contratos de prestación de servicios docentes celebrados con anterioridad al 8 de febrero de 1994, de manera que se otorgue prioridad a la incorporación de dichos docentes en los términos de las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994

Parágrafo - *Para los efectos de establecer la lista de elegibles las expresiones "antes del" o "con anterioridad" al 8 de febrero de 1994, se entenderá que también cobijan a los educadores que laboraron por períodos continuos iguales o mayores a 8 meses en los años de 1992 o 1993, aunque su relación contractual haya terminado en cualquier fecha de alguno de esos años. Una vez agotada la lista de elegibles por contrato, previo concurso, se restablecerá el mismo en concordancia con lo estipulado en la Ley General de la Educación ()” (Declarados Inexequibles mediante Sentencia C-045 de 1998)*

Posteriormente la Ley 715 de 2001 regló la situación de los docentes vinculados

enseñanza primaria o secundaria. Entre las muchas disposiciones legales anteriores a la demandada, bastaría para efectos ilustrativos citar la contenida en el parágrafo 2o del artículo 54 de la Ley 24 de 1988, subrogada por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989()”

“() 14 En gracia de discusión puede sostenerse que, desde la perspectiva del menor costo económico, se justifica mantener docentes-contratistas junto a docentes-empleados públicos. La contratación administrativa, evita el pago de prestaciones sociales y, en cierta medida, hace menos onerosa la financiación del servicio educativo. Dada una partida presupuestal máxima, si sólo fuese posible la vinculación estatutaria, el número de docentes y, por ende, la cobertura del servicio, sería inferior a la que se tendría de mantenerse también la posibilidad de la vinculación contractual. Puede agregarse que la conservación de la opción contractual beneficiaría a la población potencial con necesidades educativas insatisfechas y, también, en cierta medida, a los educadores potenciales que requieren trabajar

La diferencia originada en el menor costo económico, principalmente causada por la falta de reconocimiento de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida por los docentes-temporales, confrontada a la luz de la Constitución, se torna irrazonable y contraria a sus mandatos. El trabajo, así beneficie al Estado, genera derechos y obligaciones irrenunciables. Las prestaciones sociales, corresponden a un concepto de derecho mínimo establecido en las normas laborales, que es irrenunciable (CP art 53). Sin perjuicio de que el Juez ordinario, en cada caso concreto, pueda hacer prevalecer la naturaleza laboral de una determinada relación, el legislador carece de libertad frente a la realidad del trabajo subordinado y no puede, sin más, desconocer su existencia y despojarla de las consecuencias y garantías que le son inherentes ()”

por órdenes de prestación de servicios ordenando su vinculación provisional a las plantas de personal mediante un *mecanismo de transición*, con efectos hasta tanto se provean por concurso los respectivos cargos

Señaló el artículo 34

*“**Incorporación a las plantas** Durante el último año de que trata el artículo 37 de esta ley, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios*

Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad

***Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios**, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan (Resaltado fuera de texto)*

Se determina entonces que la vinculación por órdenes de prestación de servicios del personal docente en los entes territoriales con recursos propios estuvo permitida hasta con posterioridad a la fecha en que el señor BLANCO SANCHEZ suscribió las ordenes de prestación de servicios de la señora Johana Ruiz Tamayo, esto es el año 1997, aunado a que para esta época el Municipio de Santana había suscrito los Convenios Interadministrativos No 66 y No 045 de 1997, en los que se acordaron que *El Municipio se obliga para con la Nación a vincular al personal docente que estaba vinculado por contrato hasta el 30 de junio de 1993 previo el lleno de los requisitos exigidos por la ley 115 de 1994, con recursos propios del Municipio y además a seguir contratando, hasta cuando puedan ser vinculados a la Planta de Personal Docente Territorial, dentro de la mayor celeridad, a los docentes vinculados por contrato que queden pendientes*

De lo expuesto, se infiere que la vinculación al Municipio como docente por Ordenes de Prestación de Servicio a la señora Johana Ruiz Tamayo, no fue producto de una conducta omisiva o arbitraria del Alcalde Municipal para la época de los hechos, señor HIDALGO BLANCO SANCHEZ, sino que se realizó dentro del marco legal de la carrera docente establecida en la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, el Decreto 1140 de 1995 y la Ley 344 de 1996, y las directrices del Ministerio de Educación y la Gobernación de Boyacá a través de los Convenios suscritos entre estas tres entidades. Además en la providencia judicial base de ésta repetición, proferida por la jurisdicción contencioso administrativa en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, se declaró que existió una relación laboral entre la señora Johana Ruiz Tamayo y el Municipio de Santana, pero no se estableció ningún tipo de responsabilidad atribuible al demandado, al contrario, señaló que la vinculación de profesores bajo la modalidad de prestación de servicios fue autorizada por la Ley 60 de 1993

Por lo anterior, el Despacho denegará las súplicas de la demanda

Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* De manera que al acudir a la norma de

procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, es dable aplicar lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto Además, en los casos especiales previstos en este código"*

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3 1 2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia "Con cuantía Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia" Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte demandante, se condenará a ésta al pago de las costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al Municipio de Santana, de conformidad con la parte motiva Liquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva

TERCERO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA Para lo anterior, se dispone remitir por secretaría las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Por secretaría, devuélvase el Expediente con Radicado Nro 15001-33-33-003-2013-00066-00, al lugar de origen

Quinto: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse a quien corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

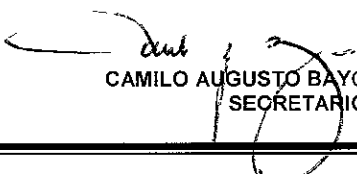
Medio de Control Repeticion
Demandante Municipio de Santana
Demandados Hidalgo Blanco Sanchez
Radicacion 150013333003 2015 00214 00

Crag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior se notifico por Estado No 15, de hoy
17 MAYO 2018 siendo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA.**

Tunja, **10 MAYO 2018**

PROCESO	ACCIÓN EJECUTIVA
RADICADO	150013333003 2016 00068 00
DEMANDANTE	DEYANIRA FINO GUERRERO
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
TEMA:	Modificación Actualización de Liquidación del crédito

La parte ejecutante en escrito de 15 de febrero de 2018 visible a folios 109 – 110 vto , presentó actualización de la Liquidación del crédito, del cual se surtió traslado por el término de tres (3) días que vencieron el 12 de abril de 2018, sin que la parte ejecutada presentara escrito de objeción a la actualización del crédito

El artículo 446 del C G P , establece

“Liquidación del crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas

1 Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

2 De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

3 Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación

4 De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (Resaltado fuera de texto) ()”

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el despacho advierte que no tomó como base la liquidación en firme obrante en el proceso visible a folios 105 vto y 106, en lo que tiene que ver con el periodo de los intereses moratorios a liquidar, ya que en audiencia de 10 de noviembre de 2017 se resolvió seguir adelante la ejecución respecto de este concepto a partir del 1 de enero de 2013 conforme al literal C, y no del 1 de febrero de 2013, por lo que no es posible aprobarla

El Despacho modificara la liquidación presentada por el ejecutante ajustándola conforme a lo ordenado en sentencia de seguir adelante la ejecución, y actualizándola con corte a 10 de mayo de 2018

Intereses moratorios desde el 1 de enero de 2013 hasta 10 de mayo de 2018 sobre el capital pendiente de pago						
Capital	Tasa de interes moratorio EA	Intereses	Tasa Interes aplicable diario	Dias de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora
2 931 375,94	31,13%	66 229,81	0,07531%	30	01/01/2013	31/01/2013
2 931 375,94	31,13%	66 229,81	0,07531%	30	01/02/2013	28/02/2013
2 931 375,94	31,13%	66 229,81	0,07531%	30	01/03/2013	31/03/2013
2 931 375,94	31,25%	66 453,42	0,07557%	30	01/04/2013	30/04/2013
2 931 375,94	31,25%	66 453,42	0,07557%	30	01/05/2013	31/05/2013
2 931 375,94	31,25%	66 453,42	0,07557%	30	01/06/2013	30/06/2013
2 931 375,94	30,51%	65 071,21	0,07399%	30	01/07/2013	31/07/2013
2 931 375,94	30,51%	65 071,21	0,07399%	30	01/08/2013	31/08/2013
2 931 375,94	30,51%	65 071,21	0,07399%	30	01/09/2013	30/09/2013
2 931 375,94	29,78%	63 700,00	0,07243%	30	01/10/2013	31/10/2013
2 931 375,94	29,78%	63 700,00	0,07243%	30	01/11/2013	30/11/2013
2 931 375,94	29,78%	63 700,00	0,07243%	30	01/12/2013	31/12/2013
2 931 375,94	29,48%	63 134,26	0,07179%	30	01/01/2014	31/01/2014
2 931 375,94	29,48%	63 134,26	0,07179%	30	01/02/2014	28/02/2014
2 931 375,94	29,48%	63 134,26	0,07179%	30	01/03/2014	31/03/2014
2 931 375,94	29,45%	63 077,61	0,07173%	30	01/04/2014	30/04/2014
2 931 375,94	29,45%	63 077,61	0,07173%	30	01/05/2014	31/05/2014
2 931 375,94	29,45%	63 077,61	0,07173%	30	01/06/2014	30/06/2014
2 931 375,94	29,00%	62 226,34	0,07076%	30	01/07/2014	31/07/2014
2 931 375,94	29,00%	62 226,34	0,07076%	30	01/08/2014	31/08/2014
2 931 375,94	29,00%	62 226,34	0,07076%	30	01/09/2014	30/09/2014
2 931 375,94	28,76%	61 771,12	0,07024%	30	01/10/2014	31/10/2014
2 931 375,94	28,76%	61 771,12	0,07024%	30	01/11/2014	30/11/2014
2 931 375,94	28,76%	61 771,12	0,07024%	30	01/12/2014	31/12/2014
2 931 375,94	28,82%	61 885,01	0,07037%	30	01/01/2015	31/01/2015
2 931 375,94	28,82%	61 885,01	0,07037%	30	01/02/2015	28/02/2015
2 931 375,94	28,82%	61 885,01	0,07037%	30	01/03/2015	31/03/2015
2 931 375,94	29,06%	62 340,02	0,07089%	30	01/04/2015	30/04/2015
2 931 375,94	29,06%	62 340,02	0,07089%	30	01/05/2015	31/05/2015
2 931 375,94	29,06%	62 340,02	0,07089%	30	01/06/2015	30/06/2015
2 931 375,94	28,89%	62 017,81	0,07052%	30	01/07/2015	31/07/2015
2 931 375,94	28,89%	62 017,81	0,07052%	30	01/08/2015	31/08/2015
2 931 375,94	28,89%	62 017,81	0,07052%	30	01/09/2015	30/09/2015
2 931 375,94	29,00%	62 226,34	0,07076%	30	01/10/2015	31/10/2015
2 931 375,94	29,00%	62 226,34	0,07076%	30	01/11/2015	30/11/2015
2 931 375,94	29,00%	62 226,34	0,07076%	30	01/12/2015	31/12/2015
2 931 375,94	29,52%	63 209,77	0,07188%	30	01/01/2016	31/01/2016
2 931 375,94	29,52%	63 209,77	0,07188%	30	01/02/2016	29/02/2016
2 931 375,94	29,52%	63 209,77	0,07188%	30	01/03/2016	31/03/2016
2 931 375,94	30,81%	65 632,51	0,07463%	30	01/04/2016	30/04/2016
2 931 375,94	30,81%	65 632,51	0,07463%	30	01/05/2016	31/05/2016
2 931 375,94	30,81%	65 632,51	0,07463%	30	01/06/2016	30/06/2016
2 931 375,94	32,01%	67 864,93	0,07717%	30	01/07/2016	31/07/2016
2 931 375,94	32,01%	67 864,93	0,07717%	30	01/08/2016	31/08/2016
2 931 375,94	32,01%	67 864,93	0,07717%	30	01/09/2016	30/09/2016
2 931 375,94	32,99%	69 673,11	0,07923%	30	01/10/2016	31/10/2016
2 931 375,94	32,99%	69 673,11	0,07923%	30	01/11/2016	30/11/2016
2 931 375,94	32,99%	69 673,11	0,07923%	30	01/12/2016	31/12/2016
2 931 375,94	33,51%	70 627,16	0,08031%	30	01/01/2017	31/01/2017
2 931 375,94	33,51%	70 627,16	0,08031%	30	01/02/2017	28/02/2017
2 931 375,94	33,51%	70 627,16	0,08031%	30	01/03/2017	31/03/2017
2 931 375,94	33,50%	70 608,85	0,08029%	30	01/04/2017	30/04/2017
2 931 375,94	33,50%	70 608,85	0,08029%	30	01/05/2017	31/05/2017
2 931 375,94	33,50%	70 608,85	0,08029%	30	01/06/2017	30/06/2017
2 931 375,94	32,97%	69 636,34	0,07919%	30	01/07/2017	31/07/2017
2 931 375,94	32,97%	69 636,34	0,07919%	30	01/08/2017	31/08/2017
2 931 375,94	32,97%	69 636,34	0,07919%	30	01/09/2017	30/09/2017
2 931 375,94	31,73%	67 345,85	0,07658%	30	01/10/2017	31/10/2017
2 931 375,94	31,44%	66 807,06	0,07597%	30	01/11/2017	30/11/2017
2 931 375,94	31,16%	66 285,73	0,07537%	30	01/12/2017	31/12/2017
2 931 375,94	31,04%	66 061,97	0,07512%	30	01/01/2018	31/01/2018
2 931 375,94	31,52%	66 955,81	0,07614%	30	01/02/2018	28/02/2018
2 931 375,94	31,02%	66 024,65	0,07508%	30	01/03/2018	31/03/2018
2 931 375,94	30,72%	65 464,25	0,07444%	30	01/04/2018	30/04/2018
2 931 375,94	30,66%	21 784,01	0,07431%	10	01/05/2018	10/05/20180
		4 132 656,40				

En consecuencia, la liquidación de la obligación objeto de ejecución con corte a 10 de mayo de 2018, incluidas las agencias en derecho asciende a **\$34.729.490,74 pesos**, monto superior al calculado por la parte actora, cuya diferencia obedece a las razones expuestas en precedencia, la cual corresponde a lo siguiente

- A Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$2'931.375,94**) por concepto de saldo de capital pendiente de pago calculado a 31 de diciembre de 2012
- B Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (**\$27'313.014,40**) por concepto de Intereses Moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realizó el pago parcial (31/12/2012), calculados sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia incrementado éste con la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria hasta cuando se realizó el pago parcial
- C Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (**\$4.132.656,40**), Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del literal A, desde el 1 de Enero de 2013 hasta el 10 de mayo de 2018

Finalmente, se ha de incluir el monto aprobado como liquidación de costas en providencia de 20 de marzo de 2018, esto es la suma de **\$352.444, 00 pesos**

En consecuencia, la liquidación de la obligación objeto de ejecución actualizada con corte a 10 de mayo de 2018, asciende a la suma de **\$34.729.490,74 pesos**, incluidas las agencias en derecho

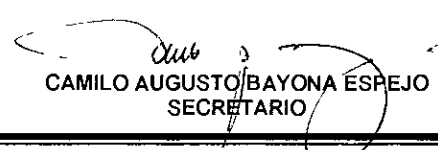
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva
- 2.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y actualizarla con corte al 10 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **\$34.729.490,74 pesos**, incluidas las Agencias en Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGAOO 3º AOMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El anterior se notifico por Estado No <u>15</u>	de hoy
11 MAYO 2018	siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO SECRETARIO	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Repetición

Demandante: Municipio de Buenavista

Demandado: Néstor Salinas Suárez

Radicado: 1500133330152015-0004000

Mediante auto de 2 de marzo de 2017 (fl 75), se dispuso entre otros asuntos, requerir al Municipio de Buenavista, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, retirara y tramitara la comunicación dirigida al señor Néstor Salinas Suárez, con el fin de ser notificado del auto admisorio de la demanda

Ahora bien, a folio 71, se observa que la comunicación citada fue retirada el 30 de marzo de 2017, sin embargo a la fecha no ha comparecido el demandado a notificarse del auto admisorio del libelo introductorio, así como tampoco fue aportada la constancia del trámite impreso a dicha comunicación, razón por la que el Juzgado no tiene certeza si la parte actora tramitó el oficio pertinente

Aunado a lo anterior, el proceso se encuentra inactivo desde hace aproximadamente un año, por mora en el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas al Municipio de Buenavista, en el auto de 2 de marzo de 2017, transcurriendo un tiempo más que prudencial

De otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece, en relación con el desistimiento tácito advertido en auto de 2 de marzo mencionado, lo siguiente

“Artículo 178 Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

()”

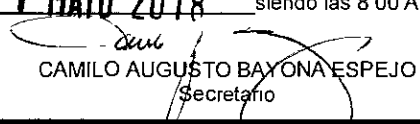
De acuerdo con la norma en cita, es procedente requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta, so pena de la declaración del desistimiento tácito de la demanda

Así las cosas, el Juzgado dispone requerir al Municipio de Buenavista, en cabeza de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire nueva comunicación dirigida al demandado, señor Néstor Salinas Suárez, tramite y aporte al Despacho constancia de ello, con el fin de notificarlo del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2016 (fl 63), corregido el 1 de diciembre del mismo año (fl 69), so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, además de compulsar copias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>15</u> de hoy
<u>11 MAYO 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario